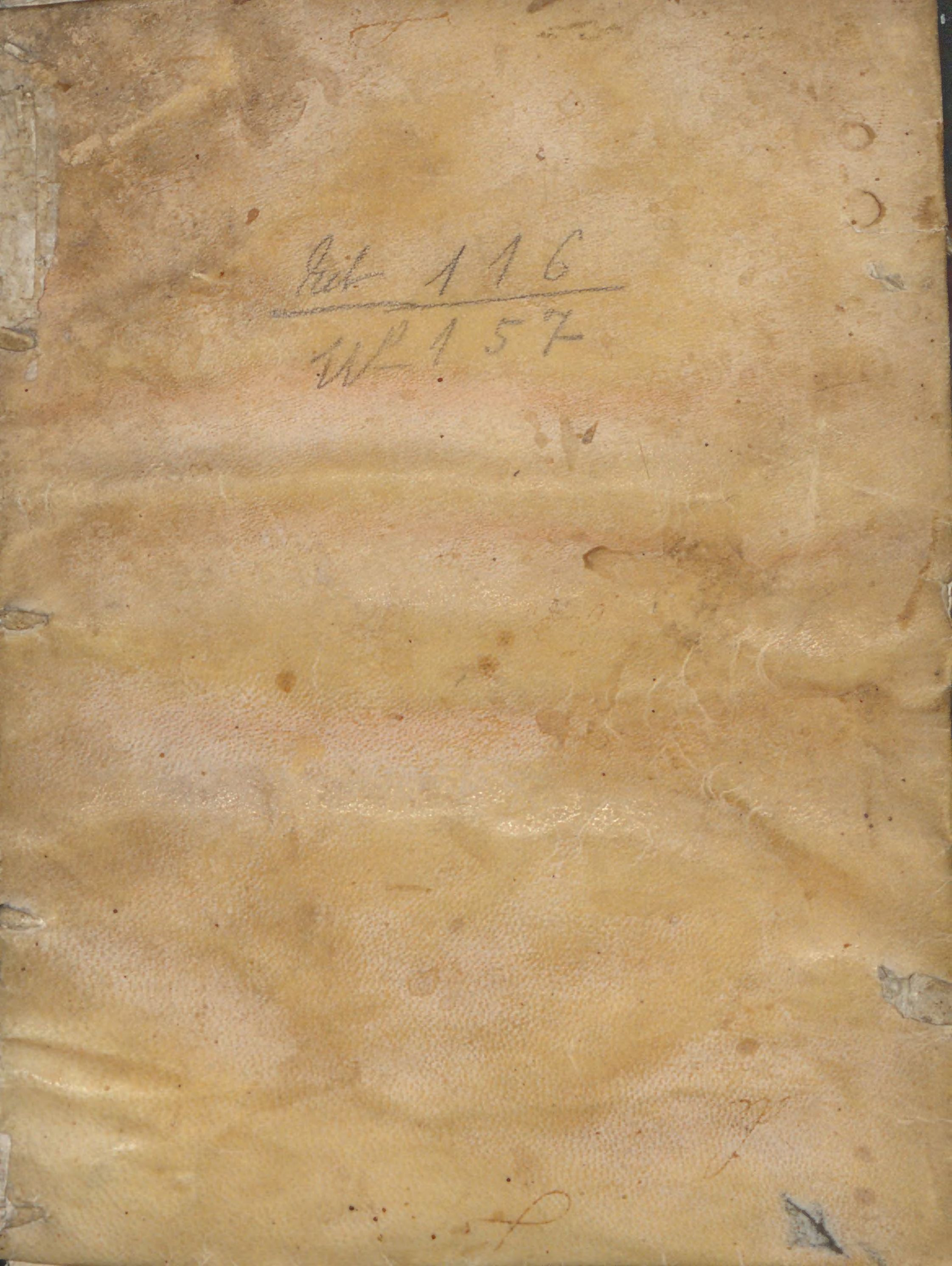
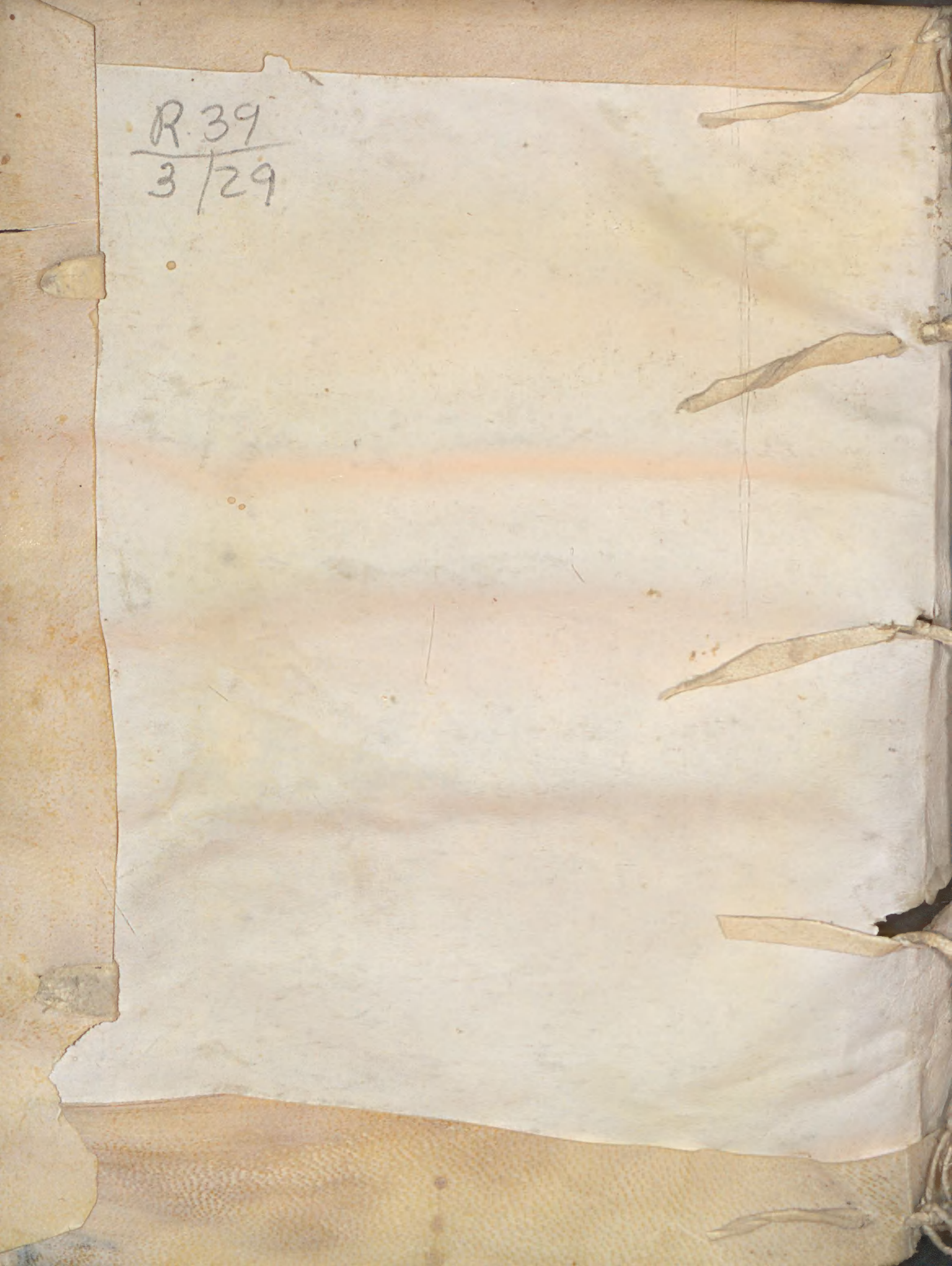
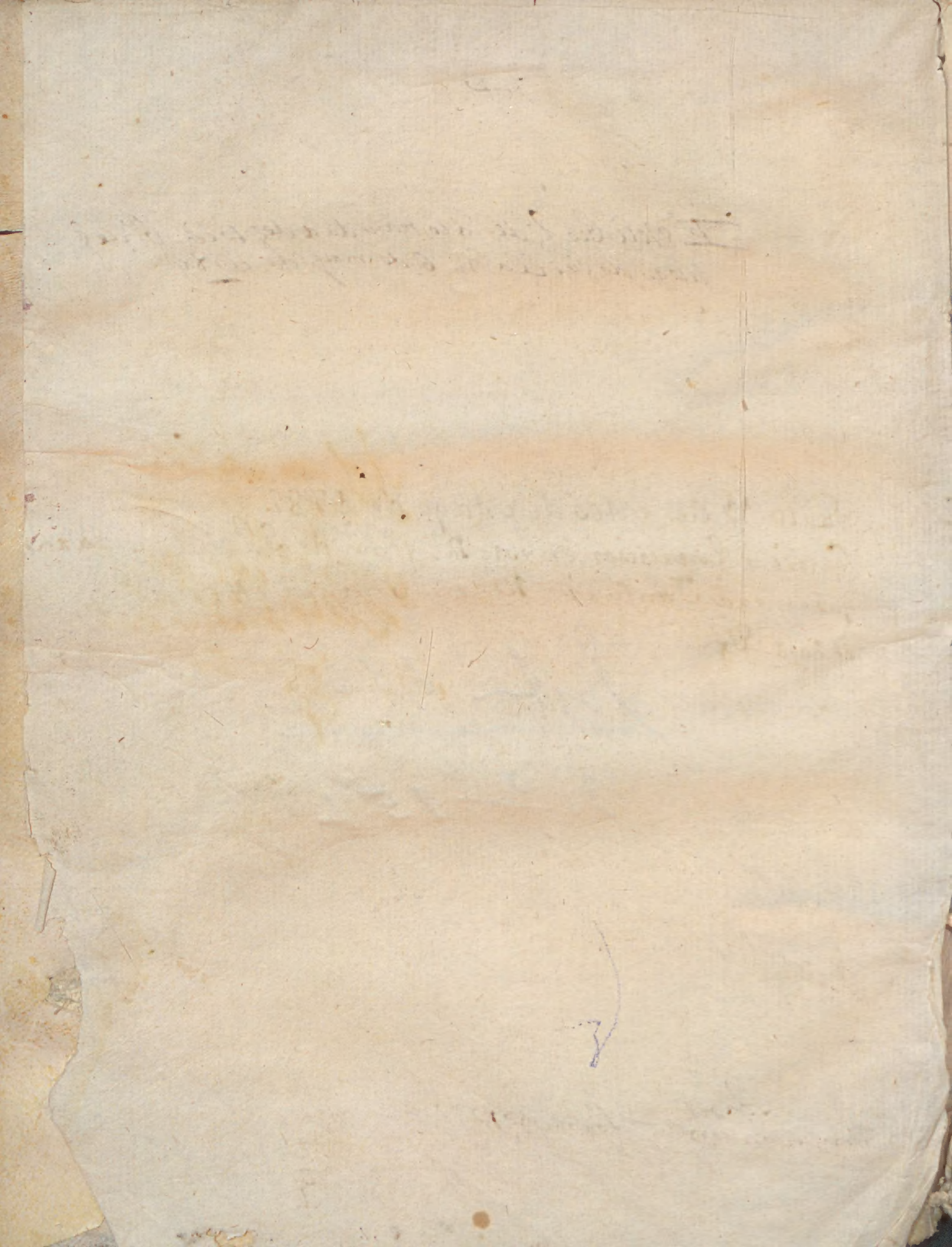

116
157



Este libro es de la comunidad deste conv.to de S. diego de Seuilla en 6. de mayo de 1684

Dia 11 del Mes de Mayo de 1785. Entrò à Exercicios en este R.l Conv.to de S.n Diego. para primera Tonsura. Buenaventura Merino, y Riesa &c.



PRACTICA. ECCLESIASTICA

PARA EL VSO Y EXERCICIO de Notarios publicos y Apostolicos, y Secretario de Prelados.

CON VN TRACTADO BREVE DE VISItacion de yglesias, muy vtil y necessario a los Visitadores y Notarios de visitacion, Agora nueuamente hecho por Iuan Arias vezino dela ciudad de Plasencia.



DIRIGIDO AL ILLVTRISSIMO Y Reuerendissimo señor Don Martin de Cordoua y Mendoça, Obispo de Plasencia, del Consejo de su Magestad. &c.

EN MADRID.

En casa de Guillermo Droy, Impressor de Libros. Año M.D.LXXXV.
Acosta de Iuan Lopez Perete, Librero.

PRACTICA
ECCLESIASTICA

PARA EL VSO Y EXERCICIO de Notarios publicos, y Apostolicos, y Secretario de Perlados.

CON VN TRACTADO BREVE DE VISItacion de Yglesias, muy util y necessario a los Visitadores y Notarios de visitacion. Agora nuevamente hecho por Iuan Arias Vezino dela ciudad de Plasencia.



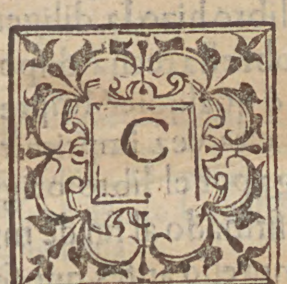
DIRIGIDO AL ILLVSTRISSIMO

Reuerendissimo señor Don Martin de Cordova y Mendoça, Obispo de Plasencia, del Consejo de su Magestad, &c.

EN MADRID.

En casa de Guillelmo Droy, Impressor de Libros.
Año M.D.LXXXV.
A costa de Iuan Lopez [illegible], Librero.

Illustrissimo Señor.



OMO COSA TAN IMportante a la Republica, y por no auer otro tratado dello, me parecio era bien poner en pratica el orden judicial y extrajudicial de las audiencias Ecclesiasticas, para dar luz a algunos Notarios que con mas facilidad puedan exercer sus officios, mayormente los Apostolicos, hauiendo como ay tantos que con solo leer, y mal, a trueque de dos reales se han hecho Notarios. Dirijo le a vuestra señoria Illustrissima, con vn tratado breue de Visitacion de iglesias, como tan curioso de semejantes cosas, porque debaxo de su amparo se supla la falta que en ello aya acceptando la voluntad que esta aparejada para seruir a vuestra señoria illustrissima como menor criado y seruidor. Cuya illustrissima persona y estado nuestro señor guarde y augmente en el sosiego espiritual y temperal que los criados y subditos vuestra señoria desseamos.·.

Los notarios deuen ser examinados y aprouados por el prelado. Conci. Tri. ses. 22 c. 10. de reforma.

LICENCIA.

YO Alonſo de Vallejo ſecretario del cõſejo de ſu M. doy fe q̃ auiendoſe preſentado ante los ſeñores del conſejo por Iuan Lopez Perete librero, vn libro intitulado Practica Eccleſiaſtica, viſto por los dhõs ſeñores, como enel dicho libro hizo la diligencia q̃ la pragmatica por ſu. M. ſobrella fecha diſpone, ſe dio licẽcia y facultad para q̃ qualquier Impreſſor deſtos reynos le pueda por eſta vez imprimir, con q̃ la dicha impreſsion ſe haga por el libro original q̃ va rubricada cada plana, y firmado al fin de mi nombre: y conque deſpues de impreſſo antes que ſe venda ſe trayga ante los dichos ſeñores del conſejo juntamẽte con el dhõ original para que ſe vea ſi la dicha impreſion eſta cõforme al original o trayga fe en publica forma e como por corrector nõbrado por el cõſejo, ſe vio y corrigio la dicha impreſſion por el original, y ſe imprimio conforme a el, y quedaran anſi miſmo impreſſas las errtas por el apuntadas para en cada vn libro delos que anſi fueren impreſſos y ſetaſſe el precio que por cada volumen ouieren de auer, ſo pena de caer e incurrir en las penas contenidrs en la dicha pragmatica y leyes deſtos reynos. Y para que dello conſte de mandamiento delos dichos ſeñores del conſejo, e pedimiento del dicho Iuan Lopez Perete di eſta fe, que es fecha en Madrid a quinze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Alonſo de Vallejo

TABLA DE LO QVE contiene este.

Libro.

ficio

Man-

TASSA.

YO Alonſo de vallejo Secretario del conſejo de ſu Mageſtad, doy fee que auiendoſe viſto por los ſeñores del conſejo vn libro intitulado Practica eccleſiaſtica, que con licencia de ſu mageſtad ſe imprimio, ſe taſſo el precio a q ſe ha de vender cada volumen, a cinco blancas el pliego, y mandaron que eſta taſſa ſe ponga en principio de cada libro para que ſe ſepa el precio a que ſe ha de vender: y para que dello conſte de mandamiento de los dichos ſeñores del conſejo, y pedimiento de Iuan Lopez perete di eſta fee en Madrid, a tres de Iulio de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Alonſo de Vallejo.

Erratas.

Foja. 1 Plana li.1. antep. acte. ac te, fo. 2. pla, 1. lin. 3. poſsimus, poſſumus, li. 5. & etiam pe te que, etiam de eo, de te que, fo. 2. pl. 1. li. 11. obedietiè, obedientiæ, li. 2. tenorem, tenore, fo. 2. pl. 2. li. 20. ibi, tibi fo. 3. pl. 2. li. 15. fueren, fueron, fo. 4. pl. 2. li. 2. hæc, hæ, li. 6. prohibentes. perhibentes, fo. 4. pl. 2. li. 7. irritus, irritetus, li. 22. pro modum, pro admofo. 5. p. 1. li. 2. ſiſtite ſua, ſiſtite in ſua, li. 8. velent, valeat, fo. 5. p. 1. li. 15 minoreis, minores fo. 5. pl. 1. li. pen. milleſimo ſe, milleſimo quingenteſimo ſex. fo. 5. p. 2. li. 7. promouentũ di, promouendum, antep. eſto, eſta fo. 6. p. 1. li. 15. entregrn, entregad. fo. 6. p. 1. li. antep. da ua, deua fo. 9. p. 1. li. 18. abſentis tamque preſentis, abſentis tanquàm præſentis fo. 9. p. li. 4. ceſſarios, ceſſarias, li. 7 ni eſpera, ni ſe eſpera fo. 9. p. 2. li. 23. iudicium, iudicio f. 10 p. 2. li. 1. pueda, pueda reſignar li. 24. y acada, y cada fo. 11. p. 1. li. 1. iudicium, iudicio fo. 11. p. 2. li. 22. que los, que para los. fo. 12. p. 2. li. 5. iudicium, iudicio. f. 13. p. 2. li. antepe. del dicho, el dicho fo. 14. p. 1. li. 8. pe derſones, de perſonas li. 18 la di, las di, fo. 16. p. 2 li. atentada juſticia, atentado juſticia li. 23. vos lo inhibimos, vos inhibimos.

En Madrid a cinco de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

Iuan Vazquez del Marmol.

Resignacion simple de beneficio en manos del Prelado.

(?)



N DEI NOMINE. Amen. Por este publico instrumento de resignacion vieren, como en tal indictiõ y Pontificado, en tal lugar, en tantos dias de tal mes, de tal año, ante el Illustrissimo y Reuerẽdissimo señor fulano, Obispo. &c. E por ante el presente Notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo fulano clerigo, vezino de tal parte de tal diocesis. Dixo que por quanto el tiene y possee rite & canonicæ tal beneficio de tal parte, y por causas que le mueuen se quiere exonerar, y desistir del, por tanto que en la mejor via e forma que podia y de derecho hauia lugar, resignaua e resigno simplemente el dicho su beneficio cõ sus anexos, y lo a el perteneciẽte, en manos y poder de su señoria Illustrissima, paraq̃ le de y prouea a quien fuere seruido, e juro solẽnemente por Dios nuestro Señor e su bendita madre, y por los sacros ordenes que recibio, poniẽdo la mano en su pecho que en esta resignacion y dexacion no a interuenido ni interuiene dolo ni labe de simonia, ni otra illicita paction ni corruptela en derecho repro

uada, e a mas abundamiento exhibio ante su señoria las bulas y derechos que al dicho beneficio tenia, e instrumento de possession que del tiene, y lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos a lo que dicho es fulano, y fulano.

¶ Y luego incontinente su señoria Reuerendissima admitio y accepto la dicha resignacion y ouo por vaco el dicho beneficio para le proueer a quien viere que conuiene, y lo firmo, testigos los dichos.

¶ Es bien que el que hiziere la resignacion muestre la possession del beneficio que possee por euitar los fraudes que podrian hazerse de vacar beneficio que no possee.

Collacion de Beneficio Curado, o simple respectiue.

NOs. &c. Dilecto nobis in Christo. N. incole de &c. Salutem nobis in Domino meritis tuæ probitatis inducimur, vt tibi reddamur ad gratiam liberales. Cũ itaq; parrochialis ecclesia loci de, &c huius nostræ diœces. per obitum. N. illius vltimi possessoris extra Romanam curiam defuncti vacet ad presens nos premissorum meritorum tuorum intuitu acte fauore gratioso prosequi volentes dictam parrochialem ecclesiam sic vt premittitur, vel aliàs quomodolibet vacantem cum suis

annexis

annexis & omnibus pertinentijs ſuis, auctoritate noſtra ordinaria, vel virtute induiti Apoſtolici aut aliàs, vt melius poſsimus & debemus per birreti impoſitionem capiti tuo impoſiti conferimus & aſsignamus ac prouidemus &tiam deteque in illius corporalem poſſeſsionem, vel quaſi ponimus & inducimus atque etiam inueſtimus quo circa vniuerſis & ſingulis Achipresbiteris, Vicarijs, Rectoribus, Clericis, Capellanis, Notarijs & Tabellionibus publicis quibuſcunq; per dictam diœceſim conſtitutis in virtute ſancte obedientiè & ſub excomunicationis pœna tenorem preſentium præcipimus & mandamus, quatenus infra trium dierum ſpatium poſt quā per te vel procuratorem tuū tuo nomine fuerint requiſiti, vel eorum quilibet fuerit requiſitus ad dictam parrochialem eccleſiā perſonaliter accedentes, vel accedens te vel procuratorem tuum huiuſmodi incorporalem realem & actualem poſſeſsionem dictę parrochialis eccleſiæ annexorum iuriumq; & pertinentiarum eiuſdem ponant & inducant inductumq; defendant amoto exinde quolibet illicito detentore, necnon tibi ſeu procuratori tuo prefato de illius fructibus & prouentibus, & obuentionibus vniuerſis, integrè & plenariè reſpondeant & faciant reſponderi contradictores quoslibet & rebelles per cenſurā eccleſiaſticam, & alia iuris remedia compeſcendo

le vieren, como en tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escriptos, estando en la yglesia parrochial del dicho lugar, fula. vezino de tal parte por si, o en nombre de fula. por virtud del poder que del tiene, de que yo el notario doy fe, mostro y exhibio vnas letras Apostolicas de su Sanctidad, o prouisiõ del ordinario, fecha a el, o a su parte, del beneficio simple o curado de la dicha yglesia q̃ tenia e posseya a fula. su vltimo posseedor, e por virtud de las dichas letras Apostolicas o prouision pidio e requirio a mi el presente Notario le ponga e incorpore en la possesion real, actual, corporal vel quasi, del dicho beneficio, en cuyo cumplimiento yo el presente Notario tome por la mano al dicho fula. y le meti en la dicha yglesia, y se passeo por ella, y fue al altar mayor a dõde abrio vn libro Missal, e leyo vn Euangelio que comiença, &c. E dixo vn responso por los diffunctos echando agua bendicta, e haziendo otros actos de possessiõ y echo fuera de la yglesia la gente que dentro estaua, y cerro las puertas, todo lo qual dixo que hazia e hizo por possession, y en señal de possession, e de como la tomo y aprehendio quieta e pacificamente sin cõtradiciõ de persona alguna pidio a mi el notario se lo diesse por testimonio, y si fuere Cura el q̃ tomare la passession visitara el sanctissi-

in quorum omnium fidem & testimonium presentes literas manu nostra subscriptas nostroq; sigillo munitas, & per notarium publicum infrascriptum refrēdatas tibi duximus cōcedendas & cōcessimus Dat. in tali loco. &c. Anno domini, millesimo, &c. die vero. &c. mensis. &c. presentibus, ibidem discretis viris. &c. incolis. &c. testibus ad premissa vocatis specialiter atq; rogatis.

¶ A se de aduertir, que si fuere beneficio simple se ha de mudar el nombre de iglesia parrochial en beneficium sinplex seruitorium Ecclesiæ, de tal lugar, y si fuere Prouisor el que le cuela a donde dize, authoritate nostra. &c. A de dezir authoritate prefacti Domini Episcopi, cuius vices gerimus vel alterius vt melius possumus. &c. Y si aquel a quien se haze la colacion embiare procurador, a quien se haga en su nombre, en lugar donde dize, per birreti impositionem. &c. A se de dezir, per birreti impositionem capiti su. ad id speciale mandatum habentis ibi conferimus. Assi mismo, si por alternatiua secolare, se hara mencion.

Possession de Beneficio.

IN Dei nomine. Amen. Por este publico instrumento de possession sea notorio a todos los que

le

mo Sacramento, que es mas verdadero acto de possession. A todo lo qual estuuieron por testigos, fula. y fula. Clerigos y Sacristan, seruidores en la dicha yglesia, que por virtud delas dichas letras Apostolicas, permitieron la dicha possession, e la ouieron por bien, e yo el presente Notario doy fee que la dicha possession se tomo e aprehendio por el dicho fulano, en la forma sobredicha, quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, e assi mismo lo vieron e oyeron ful. y fula. vezinos de el dicho lugar.

Mandamiento de possession.

NOS fula. &c. Porquanto por parte de vos fula. Clerigo vezino de tal parte. de tal Diocess. ante nos fueren presentadas vnas Bullas y letras Appostolicas, de nuestro muy sancto Padre Pio Quinto, su data en Roma a tantos dias de tal mes, y año, por las quales parece su Sanctidad os hazer colacion e prouision e canonica institucion, de tal beneficio, curado o simple seruidero, en la parrochial yglesia de tal parte, de nuestra Diocesis por fin e muerte de fula. su vltimo posseedor, o por simple resignacion. &c. E nos pedistes os mãdassemos dar nuestro mandamiento de possession: e vistas por nos las dichas bulas e letras Appostolicas, en cumplimien

cumplimiento de lo que su Sanctidad por ellas nos manda, mandamos dar y dimos la presente, por el tenor de la qual mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion mayor a qualquier clerigo, escriuano, o notario, que con este nuestro mandamiento por vuestra parte sea requerido os ponga e incorpore en la possessió corporal vel quasi, del dicho Beneficio curado, o simple al tenor delas dichas bulas, sin que para ello os pongan impedimento alguno, e dela dicha possesion e actos os den testimonio signado, e como haga fee, para guarda de vuestro derecho. So la qual dicha pena mandamos a todos y qualesquier terceros, arrendadores, cogedores de los fructos y rentas del dicho beneficio os acudan con todos los marauedis y cosas a el pertenecientes, en testimonio delo qual. &c.

¶Siendo el beneficio dado por el ordinario, se mudara la sustancia delas bulas en prouision ordinaria. &c.

Dimissoria.

NOS fulano. &c. Prouisor officialis ac vicarius generalis almę ecclesię. &c. Eiusq; epicopatus pro admodum Illustris. ac Reuerendissimo. DD. N. Episcopo. &c. regioq; consiliario. &c. Vniuersis

ſis & ſingulis Dominis Eccleſiarum prælatis ad quos vel quem hæc literæ peruenerint, ſalutem in Domino ſempiternam. Dilecto nobis in Chriſto. N. clerico presbytero incole oppidi de, &c. huius præfate diœceſ. Literas demiſſorias conceſsimus poſtulanti teſtimonium prohibentes quod non eſt irritus laqueo excõmunicationis, ſuſpenſionis, irregularitatis, nec interdicti, nec alijs ſententijs pro ut humana fragilitas noſſe ſinit innodatus, id circo vos dominos & veſtrum quemlibet exoramus, vt eum dictum. N. ad vos veſtraſq; eccleſias declinare contigerit ſuo officio vti miſſaſq; celebrare libere & licite permittatis, ac in ſuis ordinibus nul lum imponatis obſtaculum, in cuius rei teſtimonium has literas noſtro ac Notarij infraſcripti nomine ſubſcriptas, ſigilloq; pręfati. D. Epiſcopi munitas ſibi duximus, concedendas & conceſsimus. Dat. &c. anno à natiuitati Dñi milleſimo, &c.

Mandato præfati domini
Prouiſoris vel Epiſcopi.

Reuerendas.

NOs fulano. &c. Prouiſor. &c. Promodum Illuſtr. ac R. DD. N. Epiſcopo. &c. Regioq; conſiliario, dilecto nobis in Chriſto. N. filio. N. &c. coniugum incolarum oppidi de, &c. huius diocœſ. ſalutẽ

Saluté in Domino, vt à quocunq; catholico Antistite sua diœcesi residente, vel ab alio eius consensu ibidem generales ordines celebrante præfato domino Episcopo non nullis non legitime præpedito negotijs ad sacrum presbyteratus ordinem promoueri possis. Et vt tibi quem ipse legitimæ examinatum trasmittimus dictum ordinem conferre veleat, tenore præsentium licentiam concedimus & facultatem, in cuius rei testimoniũ has literas nostro ac notarij. &c. Datis. &c.

Conci. Trid. ses. 23. cap. 3.

Los cabildos sede vacãte no pueden dar estas Reuerendas ni licẽcia para ordenarse dentro del año de la vacacion si no fuere teniẽdo necessidad de ordenarse, por razon de beneficio que tenga o espere auer. Concilij Tridentjni. sess. 7 cap. 10. de te.

¶ A se de aduertir, q̃ quando fuere para ser alguno promouido a corona y los quatro ordenes menores en lugar de ad sacrum prosbyteratus ordinem, se ha de dezir ad primam clericalem tonsurã & quatuor minoris ordines, o qualquiera destas dos, sino fuere la licencia para mas de la vna, y tanbien se aduierta que si fuere para Epistola o Euangelio se ha de dezir en lugar de præsbyteratus, subdiaconatus, o diaconatus, segun fuere el orden.

Titulo de Ordenes.

¶ N. Dei & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus Placeñ. Regiusq; consiliarius. &c. Vniuersis & singulis pręsentes literas inspecturis notum facimus, ꝙ in ciuitate Placeñ. anno Domini millesimo sexagesimo sexto, die vero sabbati, nonas mẽsis Mar

tis quatuor temporum post cineres in ecclesia nostra Cathedrali generales ordines celebrantes. Dilectum nobis in Christo. N. subdiachonum filium legitimum. N. &. N. coniugum incolarum oppidi de. N. nostræ diœces. ad sacrum subdiaconatꝰ ordinem infra missarum solemnia rite & canonice duximus. promouentum & promouimus. Dat. & actis vt supra.

❧ Comission dada por el Prelado para el que se quiere ordenar de ordenes menores.

NOs, &c. A vos el Reuerendo Vicario, o Cura de tal parte, salud y bendicion. Sabed que ante nos parecio. N. hijo de N. y. N. su muger vezino de esse lugar, y nos hizo relacion diziendo, que para seruir a nuestro señor, el se quiere ordenar de prima tonsura, y de los quatro menores ordenes que llaman Corona y Grados, que nos pedia le ordenassemos de los dichos ordenes, y por nos visto lo suso dicho, conformandonos con lo decretado en el sancto Concilio Tridentino, que en razon de lo suso dicho dispone. Por el tenor del presente, por esto nuestra comission os cometemos y encargamos que luego que ante vos sea presentada por parte del dicho N. la acceptey s, e por ante notario

Cnoci. Tridenti. ses. 23. c. 11.

rio

tario o escriuano sin sospecha hagays diligente informacion e inquisicion de vuestro officio con testigos fidedignos, si el susodicho es legitimo, o illegitimo, de su vida y costumbres, y de que linage es. E si es confirmado, y si quiere recebir la dicha primera consura e quatro menores ordenes para seruir a nuestro señor en su ministerio, y no para se euadir con fraude dela jurisdicion seglar, y cerca de lo suso dicho, y al tenor desta commission examinareys al maestro dõde ha sido enseñado, preguñtandole todo lo que de suso se contiene. E assi hecha informacion signada, cerrada sellada en publica forma, como haga fee, assentando al pie della vuestro parecer en razon de lo suso dicho la entregan a la parte, para que la traya ante nos. E vista proueamos lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor, que para lo que dicho es os cometemos nuestras vezes en forma. En cuyo testimonio mandamos dar e dimos la presente.

Otra comission para aueriguar la vida y costumbres y patrimonio y legitimidad del que se ordenare.

NOS. N. &c. A vos el cura o su lugar teniente de la yglesia parroquial de tal parte, de nuestra dioccesis, salud y bendicion. Sabed que ante nos pa

recio. N. hijo legitimo que dixo ser de. N. y. N. su muger vezinos desse lugar, e nos hizo relacion diziendo que mediante la voluntad de nuestro señor pretende recebir e ser promouido, a tal, y tal orden, que nos pedia le mandassemos examinar y hazer las diligencias que en tal caso se requiere. E por nos visto, atento lo dispuesto y ordenado en derecho, e por decretos del sancto Concilio de Trento, mandamos dar y dimos la presente, por la qual y su tenor, os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, que luego que ante vos esta nuestra carta sea presentada la accepteys, y acceptada en vn dia de Domidgo o fiesta de guardar a la missa mayor al tiempo del oferrotio, estando la mayor parte del pueblo congregado en alta e inteligible voz publiqueys e digays como el dicho. N. quiere sea promouido a los dichos ordenes, que si alguna persona sabe o entiende alguna falta o deffecto en su persona, por el qual no se deua ordenar, como seria no ser legitimo, o tener otro algun defecto en su nacimiento e linage, o ser viciado o falto de su persona, no siendo sano de sus miembros, ni tener edad suficienteso no tener patrimonio, o el que dizen que tiene ser simulado, e fingido e no verdadero, ni tener buenas costumbres ni respectos, e que se entiende que los dichos ordenes los quiere recebir para efecto de subtraes

Conci. Trident. ses. 2. 3. c. 12.

se

ſe del juyzio y juriſdicion ſeglar, y para tener mas ocaſion e libertad de delinquir, o otra cauſa e impedimento alguno por el qual no deua ſer promouido a los dichos ordenes, que qualquier perſona que ſupiere, o entendiere, algo de lo arriba dicho lo venga a dezir y manifeſtar ante vos dentro de treynta dias primeros ſiguientes, ſo pena de excomunion. Y en caſo que alguna perſona, o perſonas parezcan ante vos, a dezir e manifeſtar algo delo arriba dicho, lo aſſentad por ante notario o ſcriuano publico, fiel y legal. E anſi miſmo de vueſtro officio paſſados los dichos treynta dias hareys parecer ante vos quatro o ſeys perſonas que ſean de buena opinion y credito, y de los mas ancianos deſſe dicho lugar que mejor noticia tengan para aueriguar verdad, alos quales debaxo de juramento cada vno por ſi apartada mente, con todo ſecreto les preguntad al tenor y forma de lo arriba dicho. Eſpecialmente de la calidad del linage del dicho. N. e de ſu perſona, edad, y coſtumbres, e patrimonio que tiene, e de todo lo demas que os parezca que conuiene, e todo lo que en razon de lo ſuſo dicho ſe hiziere e diſpuſiere, con vueſtro parecer firmado, y ſignado, cerrado, y ſellado en publica forma lo embiad ante nos, para que viſto proueamos lo q̃ mas conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y deſcargo de nueſtra conſciencia,

que para ello os cometemos nueſtras vezes en eſte caſo, con poder de citar, excomulgar, y abſoluer, en cuyo teſtimonio. &c.

¶ La perſona aquien ſe cometiere lo ſuſo dicho aduierta, que ſi reſultare alguna coſa por la informacion que hiziere contra el que quiere ordenarſe, que no le entregue la prouança, ſino que a ſu coſta la embie al ordinario de quien la comiſsion emano.

¶ Item hara que los teſtigos declaren muy en particular, que hazienda y patrimonio tiene el que pretende las ordenes, y en que partes y lugares, y que podra rentar vn año con otro.

Caſſacion de penſion.

IN Dei nomine. Amen. Conocida coſa ſea a los que eſte publico inſtrumento vieren, como en la indiction ſexta o ſeptima. &c. en el Pontificado de nueſtro muy ſancto padre. &c. En tantos dias de tal mes, de tal año, por ante mi el preſente notario publico apoſtolico, e teſtigos perſonalmente conſtituydo .N. vezino de tal parte, dixo que porquanto el tenia y poſſeya por autoridad Apoſtolica tantos marauedis de penſion ſeñalados e cõſignados ſobre los fructos e rentas de tal beneficio o prebenda, que al preſente tiene y poſſee

N. por tanto que en la mejor via e forma que podia e de derecho auia lugar, estinguia y estinguio, cassaua e anullaua, casso e anullo, e dio por ninguna e de ningun effecto la dicha pension, e daua e dio por libre e quito della al dicho. N. e le entrego las bullas y derechos que a la dicha pension tiene, e juro solẽnemente en manos de mi el notario por Dios y por santa Maria, e palabras de los sanctos quatro Euangelios e señal de vna Cruz en que corporalmente puso su mano derecha, e teniendo orden sacro jurara, poniendo la mano en su pecho por Dios y por los sacros ordenes que recibio que cerca delo susodicho no interuiene, ni ha interuenido dolo fraude ni simonia, ni otra illicita pactiõ en derecho reprouada, y se obligo por su persona y bienes espirituales y temporales, auidos y por auer, que la dicha pension ni parte della, agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera por si ni por otra persona le sera pedida ni demandada, e lo daua e dio por libre e quito della, e a mas abundamiento dixo que daua e dio todo su poder cumplido aquel que de derecho en tal caso se requiere, al dicho. N. para que pueda parecer por si o por su procurador ante su Sanctidad e ante quien e con derecho daua, e pedir cassacion e anullacion desta dicha pension, en caso que necessario sea, e para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es dio
su

ſu poder cumplido a todas e qualeſquier juſticias que ſean competentes, e renuncio e aparto de ſu auxilio e fauor las leyes e derechos, canonicos e ciuiles que le puedan en tal caſo aprouechar, e todo dolo e fraude y engaño, y en eſpecial la ley e derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e para mas validacion e firmeza de lo aqui contenido, otra vez torno a jurar en la forma ſuſo dicha de eſtar y paſſar por eſta eſcriptura y lo en ella contenido, e de no yr ni venir contra ello ni parte dello, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera ſo pena de perjuro, e de caer en caſo de menos valer, y no pidira relaxacion deſte juramento a nueſtro muy ſancto Padre, Cardenal, Arçobiſpo, ni Obiſpo, ni a otra perſona que poder y facultad para ſelo conceder tenga. Y caſo que proprio motu o de otra manera le ſea concedido no vſara del. En cuyo teſtimonio lo otorgo en la manera que dicha es, que fue fecha y otorgada en tal lugar, indiction y Pontificado, dia, mes, y año dicho, ſiendo preſentes por teſtigos a lo que dicho es rogados y llamados, N. y. N. vezinos de tal parte y lo firmo de ſu nombre el dicho otorgante en eſte regiſtro, al qual yo el notario doy fee que conozco, y ſu firma dize anſi. N.

¶ Aquel en cuyo fauor ſe haze la eſcriptura la acceptara.

Poder para reseruar regresso.

IN Dei nomine. Amen. Por este publico instrumento de poder, sea notorio, como en el año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de tantos años, a tantos dias de tal mes y del Pontificado de nuestro muy Sancto Padre. &c. Año primo o secundo. &c. Y en presencia de mi el Notario publico apostolico, e testigos infrascritos, personalmẽte constituydo fula. Clerigo de tal parte y dioces. Beneficiado o prestamero de tal beneficio, de tal dioces. Dixo que en la mejor via e forma que podia e de derecho deuia, hizo e constituyo e solemnemente ordeno por sus verdaderos ciertos e legitimos procuradores, actores y nuncios, especiales y generales, de tal manera que lo vno no derogue a lo otro, ni por el contrario conuiene a sauer a.N.y.N. vezinos de tal parte, estantes en Curia Romana absentis tamq; presentis, e a cada vno dellos insolidum, especial y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, e por el in euentu, que ful. Clerigo vezino de tal parte, o quien su poder huuiere resignare e retrocediere en fauor del dicho constituyente, el dicho tal beneficio o prestamo, reseruandose en si regresso el dicho N. al dicho tal beneficio o prestamo, per accessum vel decessum puedan los dichos sus procuradores, e

En el Concilio Tridentino, en la ses. 25. en el. c. 7. se trata en q̃ modo se puede consentir los regressos,

qualquier dellos consentir e consientan, y presten consensu y le estiendan a la expedicion de las Bulas y letras Apostolicas, que para lo suso dicho necessarios y oportunas fueren, iuxta formam supplicationis, vel supplicationum signa, vel signande, e jurar en anima del dicho constituyente, que en lo sobre dicho no interuiene, ni espera interuenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita paction ni corrutela en derecho reprouada, e para que puedan generalmente hazer, dezir, procurar, y exercitar todo lo demas que para lo suso dicho necessario y oportuno fuere, y que el dicho cõstituyente haria estando presente, aunque sean cosas que requieran y deuan hauer mas especial poder que aqui va expressado, prometiendo, como prometio a mi el Notario publico Apostolico, de siempre hauer por bueno rato, grato, firme, estable y valedero para siempre jamas, todo quãto por los dichos sus procuradores, e cada vno dellos fuere fecho y procurado en lo que dicho es, y cada cosa y parte dello, y de los releuar como los releuo, de toda carga de satisdacion y fiaduria, sola clausula iudicium sisti iudicatum solui, con las acostumbradas, so expressa hypotheca e obligacion de sus bienes muebles y rayzes hauidos y por auer, y de baxo de otra qualquier renunciacion e cautela para esto necessaria, sobre lo qual el dicho constituyente

te

te demando por mi el infrascripto Notario ser le hecho vn instrumento publico, o dos que es fecho y otorgado en tal lugar, en el año, dia mes, y Pontificado sobre dichos, e lo firmo de su nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco, siendo a ello presentes por testigos rogados y llamados.

Resignacion de Beneficio en manos de su Sanctidad y en fauor de otro por poder especial.

¶ IN Dei nomine. Amen. Por este publico instaumento de poder, sea notorio a los que le vieré como en el pontificado de nuestro muy sancto Padre. &c. N. en tal lugar, en tantos dias de tal mes, de tal año en presencia de mi el presente Notario publico Apostolico e testigos infrascriptos personalmente constituydo fula. clerigo vezino de tal parte de tal diocesi. Beneficiado de tal parte, dixo que en la mejor via e forma que podia e de derecho deuia, criaua, e crio, e solemnemente ordeno por sus ciertos e indubitables procuradores actores y nuncios especiales y generales, de tal manera que lo vno no derogue a lo otro, ni por el contrario, cõuiene a saber a. N. y. N. respectiue absentes como si fuessen presentes, e a cada vno dellos in solidum especial y expressamente, para que en nom-

bre del dicho señor constituyente. y por el puedã en manos del dicho nuestro sanctissimo Padre, o de su Vischanciller, o Regente de Chancilleria, o de otra qualquier persona que para ello poder e facultad tenga el dicho tal beneficio que el dicho cõstituyente tiene e possee en fauor de. N. vezino de tal parte de tal dioces. e no en otra forma y manera, pura, libre, y simplemente, resignar e renunciar y prestar su verdadero y cierto consensu, y consentir a la expedicion de las letras Apostolicas, e jurar en anima del dicho constituyente que en lo sobredhõ, no interuiene ni se espera interuenir dolo, fraude, ni labe de simonia ni otra illicita pactiõ ni corrutela en derecho reprouada, e paraque en la dicha razon y en lo dello dependiente, anexo y conexo, puedan hazer dezir e procurar, y exercitar, todo lo demas que para lo suso dicho necessario y oportuno fuere y que el dicho constituyente haria estãdo presente aunque sean cosas que requieran e deuan auer mas especial poder que aqui va expressado, prometiendo como prometio a mi el dicho notario de siempre auer por bueno rato, grato, firme, estable y valedero para siempre jamas todo quanto por los dichos sus procuradores actores, y a cada vno dellos fuere fecho dicho e procurado en lo q̃ dicho es, e a cada vna cosa e parte dello, e de los relleuar como los releuo de toda carga de satisdacion

 y fiaduria

fiaduria so la clausula iudicium sisti. &c. Con las acostumbradas, so expressa ypotheca e obligacion de sus bienes espirituales y temporales, auidos y por auer e debaxo de otra qualquier obligacion e renunciacion para esto necessaria. Sobre lo qual el dicho constituyente demando por mi el infrascripto notario le sea hecho vn instrumento publico, o mas que fue hecho y otorgado enel dicho lugar en el año, dia, mes, e Pontificado suso dicho, y lo firmo de su nombre el dicho constituyente, al qual yo el notario conozco, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, rogados y llamados, fulano y fulano.

¶ Es bien que si este poder ouiere de ser para resignar ante el ordinario, que el escriuano ante quiẽ se otorgare de fe, quel otorgante esta sano al tiẽpo que le otorga, para que el ordinario admita la resignacion sin dificultad, porque podria estar a punto de muerte quando otorga el poder, y por virtud del admitirse la resigacion, y por ella proueer el ordinario el Beneficio, e despues no biuir el resignãte los dias requeridos por la regla de Chancilleria, e venir a vacar el Beneficio por muerte e no por resignacion, y causarse pleytos, por lo qual el ordinario porna dificultad en lo admitir sin testimonio dela salud del resignante.

❧Poder especial y general, el qual puede seruir para tomar possession de beneficio, incluyendo la razon en la especialidad.

¶IN Dei nomine. Amen. Por este publico instrumenro de poder sea notorio como en tal lugar tãtos dias de tal mes, de tal año por ante mi el presente Notario publico Apostolico, e testigos personalmente constituydo. N. vezino de tal parte dixo qne en la mejor via e forma que podia y en tal caso de derecho se requeria, criaua y crio por sus ciertos e indubitables procuradores, actores y nuncios especiales y generales, conque lo vno no derogue alo otro, ni por el contrario cõuiene a saber a. N. y. N. vezinos de tal parte absentes como si fuessen presentes y a cada vno dellos por si insolidum no haziendo peor ni mejor la condicion del vno que la del otro, sino que lo que el vno dellos començare qualquier de los otros lo pueda proseguir, fenecer y acabar, especialmente para este, y este negocio y general para en todos sus pleytos y causas assi ceuiles como criminales, mouidos y por mouer, contanto que los que de nueuo se mouieren contra el dicho constituyente sea primero legitimamente citado, en las quales causas e cada vna dellas, assi demãdando como defendiendo en juyzio

Especialidad.

zio e fuera del ante qualesquier juezes ecclesiasticos y seglares de qualquier fuero e jurisdicion que sean, puedan hazer e hagan todos e qualesquier pedimientos, requerimientos, protestas, demandas, replicas, y conclusiones, presentar instrumentos, escripturas, testigos. prouãças, e hazer qualesquier recusaciones y alegar las causas dellas, e jurar en su anima qualesquier juramentos necessarios que licitos y honestos sean concluyr en todas instãcias pedir y oyr sentencias ansi interlocutorias, como difinitiuas, consentir las que fueren en fauor del dicho constituyente, y delas contrarias, y de otro qualquier agrauio apelar, y seguir la tal apelacion e apelaciones. e pedir e protestar costas e daños, e dar memoriales dellas, e jurar las e recebirlas e cobrar las, y dar cartas de pago dellas, e finalmente en todos los dichos negocios, puedan hazer, dezir e procurar, todo aquello que el dicho constituyente haria e podria hazer siendo presente, aunque para ello se requiera su presencia personal, o otro mas especial poder y mandado, e para que en su lugar y en nombre del dicho constituyente puedan substituyr vn procurador dos, o mas, con limitado poder, e reuocarlos todas las vezes que conuenga, quedando siẽpre en si el poder de principales procuradores, e prometio el dicho constituyente de auer por bueno, rato y grato para siempre todo lo

que

que por los dichos sus procuradores y substitutos fuere hecho, dicho y procurado, a los quales dixo que releuaua e releuo en forma de toda fiaduria y caucion y carga de satisdacion so la clausula judicium sisti. &c. Cō las acostumbradas so expressa obligacion e hypotheca, que para ello hizo de su persona y bienes, e debaxo de qualquier renunciacion de hecho e de derecho, e cautela para ello necessaria, en testimonio de lo qual lo otorgo ante mi el presente notario publico e testigos, dia, mes, e año sobredichos, siendo presentes por testigos a lo que dicho es. N. y. N. e lo firmo de su nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco.

Substitucion.

¶ IN Dei nomine. Amen. Por este publico instrumento de substitucion sea notorio, como en tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el presente notario publico apostolico y testigos yuso escriptos, personalmente constituydo. N. vezino de tal parte, dixo que en la mejor via e forma q̃ podia e de derecho hauia lugar por virtud del poder desta otra parte contenido a el dado por. N. vezino de tal parte, substituya e substituyo a. N. y. N. procuradores vezinos de tal parte e a cada vno insolidum, para todo lo contenido en el dicho poder

poder sin limitacion alguna, e los releuo segun el es releuado de toda fiaduria e caucion, e carga de satisdacion, so la clausula iudicium sisti. &c. E obligo los bienes a el obligados en el dicho poder que todo lo que por virtud del hizieren sera valido e no sera contradicho en tiempo alguno, e lo firmo de su nombre el dicho ortorgante en este registro al qual yo el notario conozco, siendo testigos a lo que dicho es. N. y. N. &c.

¶ Si esta substitucion se hiziere fuera del poder es bien sacar el poder y hazer la al cabo, o hazer relacion diziendo que por virtud de vn poder a el dado por. N. vezino de tal parte ante. N. escriuano, en tantos dias de tal mes y año, substituy a alos dichos procuradores en todo lo contenido enel dicho poder, o en la parte que le pareciere.

Requisitoria para aueriguar el impedimento del matrimonio, para le contraher los que en agenos Obispados se quierẽ casar

NOS. N. &c. Hazemos sauer a los muy magnificos y reuerendos señores, Prouisores, o Vicarios de tal parte, e a otra qualquier persona que jurisdicion ecclesiastica tenga en tal lugar, como ante nos parecio. N. hijo de. N. y. N. su muger, vezino de tal parte dessa dioces, e nos hizo relacion di-

ziendo que quisiere contraher matrimonio con. N. hija de. N y. N. &c. Vezina de tal lugar desta dioces, que nos pedia le mandassemos dar licencia para ello, e por nos visto atento que conforme a derecho, e a lo decretado por el sancto Concilio Tridentino, para celebrar los tales matrimonios, es necessario que precedan amonestaciones en las yglesias donde fueren feligreses los contrayẽtes, e por ser el dicho. N. de fuera desta nuestra dioces, e natural desa, aliende de las dichas amonestaciones para poder le dar la dicha licencia, conuiene, nos cõste por informacion ser libre e no subjecto a otro matrimonio, ni tener otro impedimento, por el qual no pueda contraher el dicho matrimonio, por tanto por el tenor de la presente exortamos y requerimos a vuestras mercedes, de parte de justicia a que son obligados, e de la nuestra les pedimos por merced, q̃ luego que esta nuestra carta ante ellos o qualquier dellos sea presentada por parte del dicho. N. la acepten, e assi aceptada cometan e manden al cura de la yglesia parrochial del dicho lugar o villa. &c. Dõde el suso dicho es feligres, que pareciendo ante el dicho. N. en vn dia de Domingo o fiesta de guardar, al tiempo de la missa mayor que al pueblo se dixere, en el ofertorio del dicho Cura diga e publique cõ alta e intelegible voz, como el dhõ. N. quiere cõtraher el dhõ matrimonio con la

Conci. Tri. se. 24, cap. 7.

dicha. N. que si alguna persona supiere, o a oydo dezir que el dicho. N. sea casado, o tenga otro impedimento, por donde no pueda ni deua contraher el dicho matrimonio, lo diga e manifieste mandando selo con pena de excomunion que para ello le den poder, que luego lo digan y declaren. E assi hecha la dicha amonestacion que reciba el dicho cura informacion de su oficio, pe dersonas fidedignas que conozcan al suso dicho: si entienden o saben que ay algun impedimento por do no pueda contraher el dicho matrimonio, y hechas la dichas amonestaciones e informacion, poniendo al pie delo susodicho, el dicho cura su dhō y depusiciō con juramēto cerca delo suso dicho, e de como hizo la dicha amonestacion, e lo que della resulto, signado, cerrado, sellado, en publica forma quedādo vn traslado de todo ello en poder del notario ante quien passare, lo den y entreguen al dicho. N. para que visto por nos se prouea e haga lo que conuenga a justicia, la qual mediante haremos lo que por vuestras mercedes nos fuere encargado, siēdo por sus cartas requerido. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestro nōbre, sellada cō el sello pbīspal refrēdada por el notario infrascripto, ques fecha en tal parte, &c.

Comission, o receptoria.

NOS. N. a vos el Vicario o Clerigo. &c. Salud e gracia. Sabed que pleyto pende ante nos en eſta audiencia entre partes, de la vna actor demandante. N. vezino de tal parte, y de la otra reo demandado. N. ſobre las cauſas e razones enel proceſſo del dicho pleyto contenidas, en la qual por ambas las dichas partes fue dicho e alegado de ſu juſticia, haſta tanto que concluyeron, e nos cũcluymos con ellos en el dicho pleyto, dimos e pronunciamos ſentencia interlocutoria, por la qual recebimos alas dichas partes ala prueua con cierto termino en cierta forma, dentro del qual ante nos parecio el dicho. N. Y nos dixo que los teſtigos de que ſe entendia aprouechar, los hauia y tenia en eſſe lugar y en otras partes de eſſa comarca, e que hauiendolos de traer ante nos ſe le ſiguiran coſtas e gaſtos, que nos pedia le releuaſſemos dellas mandando le dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon: e por nos viſto confiando que bien e fielmente hareys lo que por nos os fuere cometido y encargado, por el tenor de la preſente os cometemos y encargamos que luego que eſta nueſtra carta ante vos ſea preſentada por parte del dicho N. la accepteys, y aſsi acceptada por ante notario, o eſcriuano fiel y legal y ſin ſoſpecha de las partes hareys parecer ante vos los teſtigos que por parte del dicho. N. os ſeran preſentados, y dellos recebid

juramento

juramento en forma de derecho, y los examinareys al thenor de vn interrogatorio que va firmado de nuestro nombre, preguntando a cada testigo ante todas cosas por el conocimiento delas partes, y por las generales de la ley, y luego por las del interrogatorio, y al testigo que dixere que sabe la pregunta sea repreguntado como la sabe, y en que manera, y al q̃ dixere que lo oyo, que diga aquien y como, y al q̃ dixere q̃ lo cree, como y en q̃ forma y porque razon lo cree. Por manera que los dichos testigos y cada vno dellos den razon suficiente de sus dichos y deposiciones, y assi hecha la dicha probāça, signada, cerrada y sellada, en manera que haga fee, la mādad dar y entregar al dicho. N. o a su procurador para que la trayga y presente ante nos pagando al notario los derechos acostumbrados, lo qual os mandamos pōga al pie del signo, so pena de excomuniou, y del quatro tanto de lo q̃ de otra manera lleuare, que para lo que dicho es, y lo dello anexo y concerniente, os cometemos nuestras vezes plenariamente, con poder de excomulgar y absoluer. En cuyo testimonio. &c.

❧ Inhibitoria, citatoria, conpulsoria en negocio Apostolico, o de ordinario respectiue.

¶ NOS. N. &c, Iuez Apostolico que somos, a

inclusiue,e tassacion de costas, caso que dellas aya condenacion,e vos señalamos los dichos nuestros estrados adonde en vuestra ausencia y rebeldia vos seran fechos y notificados los dichos autos y os parara tanto perjuyzio como si en vuestra presencia se hiziessen y notificassen.

Inhibicion. ¶ Fecha y trayda primero esta dicha citacion a su deuido effecto, por el tenor de la presente exortamos y mandamos en virtud de sancta obediécia, y so pena de excomunion y de tantos ducados para la camara apostolica, a vos el dicho juez o juezes susodichos, y a cada vno de vos que del dia que esta os sea notificada, o como della parte sepades en qualquier manera dende en adelante vos inhibays e ayays por inhibidos del conocimiéto desta causa, y no procedays mas en ella, ni intenteys de conocer e proceder, con aperceuimiento que os hazemos, que todo lo que de otra manera hizieredes, e procedieredes, e intentaredes, de conocer, e proceder, lo casaremos, anullaremos y daremos por ninguno e de ningun valor y effecto, por via e modo de atentada justicia, mediante que nos por la presente vos lo inhibimos y defendemos en quáto con derecho podemos y deuemos.

¶ Otrosi so la dicha pena de excomunió, mãdamos a vos los dichos notario, o escriuano q̃ del dia q̃ vos esta nuestra carta sea notificada, e como della parte

te sepays hasta tantos dias primeros siguientes, de ys y entregueys escripto en limpio, signado, cerrado sellado en publica forma ala parte del dicho N. el processo e autos dela dicha causa sin faltar cosa alguna, para que lo tray a e presente ante nos, pagando por ello los derechos que justamente deuiere, los quales mandamos pongays al pie del signo con que lo signardes, so pena de excomunion e de el quatro tanto delo que de otra manera lleuardes, para la camara Apostolica e ineuẽtu que vos los dichos juezes, notarios y escriuanos lo suso dicho no cumplays por la presente os citamos y llamamos vltima y peréptoriamente, para que al vltimo dia del dicho termino ala hora dela dicha audiencia vengays y parezcays ante nos a os ver declarar auer incurrido enlas dichas penas de excomuniõ y pecuniarias, e a ver dar y descernir contra vos e cada vno de vos que rebeldes fueredes nuestras cartas declaratorias y mas agrauadas las que de derecho podamos y deuamos, e vos assignamos y señalamos los estrados de nuestra audiencia, donde en vuestra ausencia y rebeldia os serã hechos y notificados los dichos autos e todos los demas a esta causa tocantes y cõcernientes, y os pararã perjuyzio como si en vr̃a presencia se hiziessen y notificassen, en cuyo testimonio. &c.

¶ Cõforme a derecho y decretos del santo Cõ

Con. Tri. ses.2.c. & ses. 24.c.20.

cilio de Trento no puede ser dada inhibitoria para inhibir a otro juez inferior, hasta que el superior ante quien se apela se aya pronunciado por juez de la causa en contraditorio juyzio, y auiendo do se hecho esto se podra dar la tal inhibitoria y de otra manera no se dara ni puede dar mas dela citatoria y compulsoria.

Protesta que ha de hazer el que recibe Beneficio Curado.

EN tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, el muy Illustre y Reuerendissimo señor, Obispo. &c. en presencia e por ante mi. N. notario publico Apostolico e de los testigos yuso escriptos, en cumplimiento delo decretado en el saancto Concilio de Trento en la sessión. 24. en el capit. 12. de la segunda reformacion, tomo e recibio juramento en forma a. N. Clerigo Cura de la parrochial yglesia de tal parte, sobre vn libro Missal donde corporalmente puso sus manos, debaxo del qual juro e protesto nuestra sancta Fee Catholica e articulos della, dela forma y manera que la sancta yglesia de Roma los tiene y enseña, e que como bueno fiel y catholico christiano. viuira y permanecera, e no se apartara agora ni en algun tiempo della ni de la obediencia que deue al Summo Romano Pontifice

Con. Tri. ses. 24. c. 12.

que

que al presente es e alos que adelante fueren, e a su sancta Sede Apostolica, e de como assi lo juro e protesto, lo pidio por testimonio e lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos a lo que dicho es fula. y fula.

Licencia para predicar y confessar.

NOS. N. Obispo. &c. Por quanto nos consta de la suficiencia letras y buena doctrina de vos el padre. N. frayle en tal monasterio, &c. os damos licencia e facultad para que podays predicar y enseñar la sancta doctrina en todo nuestro Obispado, manifestando y declarando, a nuestros feligreses lo que les conuiene, para su saluacion, e como han de seguir el camino dela virtud para conseguir la gloria. y el modo que han de tener para se apartar delos vicios y peccados para no caer en el infierno, y esta predicacion se entienda sin perjuyzio delos Curas de las yglesias de nuestro Obispado donde quisieredes predicar. E otro si os damos licencia para que podays oyr de penitencia a todos aquellos que con vos tuuieren deuocion de se confessar, y absoluer los de todos sus peccados, crimines y excessos, excepto delos reseruados a su Sanctidad, y a nos, e con tanto que alos que assi con-

Ninguna persona puede, aunque seã religiosos predicar en sus monasterios ni fuera dellos sin licẽcia del ordinario de la Dioces. donde quisieren predicar sin ser examinados y aprobados, conforme al Concilio de Trento ses. 5. c. 3.

fessardes les deys cedula y testimonio de como los aueys confessado para que conste que han cumplido cõ el precepto dela yglesia para que ellos la presenten ante sus curas. E valga esta licencia por el tiẽpo que fuere nuestra voluntad. Dada, &c.

Licencia que da el Prelado para que estudie el que tiene beneficio de residencia, sin q̃ sea obligado a ella durante el estudio.

NOS. N. &c. Por quanto vos. N. Cura de tal beneficio de nuestra dioces. nos aueys fecho relacion que teneys necessidad vrgente de exercitaros en el estudio y letras en tal parte, en Salamanca o Alcala o otra vniuersidad, lo qual no podriades hazer residiendo en el dicho vuestro beneficio como soys obligado que nos pediades atento lo suso dicho os concediessemos licencia para hazer la dicha ausencia enel dicho estudio. Lo qual por nos visto pedir cosa justa, os damos y concedemos licencia y facultad, para que por tiempo y espacio de tanto tiempo esteys ausente del dicho vuestro beneficio curado en la dicha tal vniuersidad, o estudio, dexando en el persona suficiente examinada y aprouada por nos o por nuestro Prouisor, e con tanto que el dicho tiempo cumplido parezcays ante nos para q̃ seays examinado, y se vea lo que en el

dicho

dicho estudio haueys aprouechado, y hallando en vos la suficiencia necessaria os damos licencia para que podays lleuar y lleueys libremente los fructos del dhō vuestro bñficio, dada en tal parte. &c.

Licencia para seruir Beneficio.

NOS S.N. &c. Por quanto nos consta del habilidad y suficiencia de vos el padre. N. Clerigo, vezino de tal parte, y que al presente esta vaco el seruicio de tal beneficio de nuestra dioces. os damos licencia e facultad, para que podays seruir e siruays el dicho tal beneficio curado o simple, enseñando y dotrinando a vuestros feligreses christiana y catholicamente, confessandolos y absoluiendolos de todos sus peccados, crimines y excessos, excepto de los reseruados a su Sanctidad, y a nos como tal prelado, exerciendo y administrando los demas diuinos Sacramentos, segun que semejante officio lo requiere. Y mandamos en virtud de sancta obediencia, e so pena de excomuniō mayor, y de dos marcos de plata para obras pias, a nuestra dispusicion, e a los demas clerigos e concejo del dicho lugar que por tal cura, teniente, o beneficiado os ayan y tengan, e acudan con los redditos e offrendas que segun vuestros antecessores an lleuado y se les han acudido, por razon del dicho

seruicio, so la qual pena mandamos a los terceros arrendadores e cogedores de los diezmos del dicho beneficio os acudá con el salario que se suele e acostumbra a dar a los tales seruidores, sin poner impedimento alguno, y esta licencia os guarden e cumplan los curas o beneficiados propios, y se os entreguen las llaues del Sanctissimo Sracramento e crismeras, la qual valga por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Dada.&c.

Licencia dada por el Prelado, a vn Cura, para absentarse de su beneficio, por tiempo limitado, auiendo causa.

NOS. N.&c. Por quanto por parte de vos.N. Cura Rector de la parrochial yglesia, de tal parte residente en ella, nos ha sido fecha relacion q̃ teneys necessidad de os ausentar de vuestro beneficio por tantos dias, para yr a tal parte, e que si personalmẽte no os hallassedes enel dicho tal negocio os vernia daño y perjuyzio, o a vuestra salud, segun que nos consto por informacion o testimonio &c. Por el tenor de la presente os concedemos y damos licencia para que podays hazer la dicha ausencia de el dicho vuestro beneficio, e yr al dicho tal lugar por tanto tiempo y no mas, el qual passado os apercebimos que no residiendo en el, segun

ſoys obligado y eſta diſpueſto y ordenado por decretos del ſancto Concilio vniuerſal de Trento, procederemos a execucion de los dichos decretos como hallaremos por derecho, os mandamos que luego que ſea paſſado el dicho termino, llegado a vueſtro beneficio embiareys ante nos certificacion y teſtimonio a las eſpaldas deſta nueſtra licencia de como aueys cumplido lo ſuſo dicho, para que nos conſte dello. Dada en tal parte. &c.

Conci. Tri. ſe. 24. cap. 1. ref.

Edicto para prouiſion de beneficio curado.

NOS. N. Obiſpo. &c. A los vezinos y moradores, eſtantes y habitantes en nueſtro Obiſpado ſalud e gracia. Sabed que tal beneficio curado, ſeruidero en tal yglesia de nueſtra dioceſ. eſta vaco por fin y muerte de. N. clerigo ſu vltimo poſſeedor, y conforme a lo diſpueſto y ordenado en el ſancto Concilio Tridentino, los tales beneficios curados ſe han de dar y proueer a perſonas doctas concurriendo en ellos las calidades neceſſarias, por tanto os hazemos ſaber por eſta nueſtra carta que dentro de treynta dias que ſe contarã deſde tal dia haſta tal dia, las perſonas q̃ quiſieredes venir a os oponer al dicho tal beneficio curado, parezcays ante nos por vos o por vr̃os procuradores cõ poder baſtante

stãte y especial para q̃ dentro de los dichos treynta dias seays examinados por nos, o por las personas que para ello diputaremos, y a la persona que mas habil y suficiente fuere, y con las calidades necessarias en lo dispuesto en el sancto Concilio se le hara prouision e collacion del dicho beneficio curado. Pero os apercebimos, que passados los dichos treynta dias no aura lugar oposicion ni examen, e se proueera, segun dicho es. E mandamos se fixe este nuestro edicto en tal yglesia, de donde nadie le quite ni rasgue so pena de excomunion mayor. Dada.&c.

Sess.24.c.18, de refor.

Citatoria en causa ceuil.

NOS.N.&c.A vos.N.vezino de tal parte, salud en Iesu Christo. Sabed q̃ ante mi parecio.N. vezino de tal parte, e me dixo que le soys en deuer tal y tal cosa, lo qual aunque por su parte os ha sido pedido no lo aueys querido pagar o cumplir, sobre lo qual me pidio mi carta contra vos, e por mi visto su pedimiento mande dar y di la presente por que os mando en virtud de sancta obediencia, e so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione premissa, que como esta mi carta os sea leyda e notificada en vuestra persona pudiendo buenamente ser auido, y sino ante las puertas de vuestra

ſtra morada preſente algun vueſtro familiar o vezino mas cercano, o como della parte ſupieredes en qualquier manera, haſta tantos dias primeros ſiguientes que os doy e aſsigno por tres plazos y canonicas moniciones y plazo y termino peremptorio deys y pagueys lo ſuſo dicho, o cumplays lo q̃ ſe os manda con el dicho. N. o dentro del dicho termino pareced ante mi a la hora dela audiencia publica, a dar razon porque no lo deuays cumplir por vos o vueſtro procurador, q̃ pareciendo os oyre, e guardare vueſtra juſticia donde no el dicho termino paſſado ſiendo vueſtra rebeldia acuſada lo ſobredicho no cumplido, procedere cõtra vos por mis cartas e cenſuras conforme a derecho, ſegun por la parte me fuere pedido, ſin os mas citar ni llamar; que por la preſente os cito y llamo peremptoriamente, e ſeñalo los eſtrados de mi audiencia, donde los autos a eſta cauſa tocantes os ſeran hechos y notificados, y os paran entero perjuyzio como ſi preſentes fueſſedes. Dada. &c.

Mandamiento declaratorio.

NOS. N. &c. A vos los Reuerendos Curas, Clerigos, y perſonas eccleſiaſticas y religioſas de tal parte, ſalud e gracia. Sepades que de pedimiento de. N. vezino deſſe lugar o villa. &c. Yo oue da-

da vna mi carta e mandamiento contra . N . vezi-
no desse lugar, en razon de esto y esto, por el qual
le amonestaua y mandaua q̃ dentro de cierto ter
mino y so pena de excomunion cumpliesse con el
dicho.N.lo susodicho,o dẽtro del paraciesse ante
mi a dar razon porque asi no lo deuiesse cumplir
e al dicho termino auiendo parecido el dicho.N.
le acuso la rebeldia,e me pidio mis cartas e censu
ras contra el, e visto por mi su rebeldia,le pronun
cie por rebelde,e declare por tal publico excomul
gado,porende por el tenor dela presente os amo-
nesto e mando,que por tal publico excomulgado
ayays y tengays al susodicho e le euiteys delas o-
ras y oficios diuinos,e le publiqueys en ella los do
mingos e fiestas,e no le admitays a ellos hasta que
merezca beneficio de absolucion , en esta razon,
Dada en tal parte.

Absolucion.

NOS.N.&c. Por el tenor dela presente damos y concedemos licencia y facultad a qualquier clerigo presbitero,para que pueda absoluer y absuelua a.N. vezino de tal parte, de las censuras y excomuion en que esta , dadas e descernidas contra el,de pedimiento de.N. o de oficio, si del estuuiere excomulgado intotum, o a reincidencia por

tantos

tantos dias, imponiendole penitencia ſaludable a ſu anima. Dada. &c.

Fianza que da vn clerigo preſo:

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi el preſente notario publico e teſtigos, parecio preſente. N. clerigo. vezino de tal parte, preſo en la carcel Eccleſiaſtica, e dixo que por quanto el ſeñor prouiſor le a mandado q̃ de fianças abonadas para ſer ſuelto dela dicha priſion en cierta forma como ſe contiene en el auto que ante mi el notario pronuncio, por tanto que para cumplir lo ſuſo dicho ofrece por ſu fiador e principal cumplidor a. N. clerigo que preſente eſtaua, el qual dicho. N. clerigo auiẽdo viſto y entendido el dicho acto, dixo que de ſu voluntad ſe obligaua y obligo e recibio al dicho. N. en fiado a voz de carcelero comentarienſe, para que luego que le ſea notificado dentro del tal termino, que buelua a eſta carcel al dicho. N. clerigo, lo boluera y preſentara en la carceleria que agora tiene entregandole al alcayde, diziendo que viene preſo, donde no que pagara lo juzgado y ſentenciado, y mas la pena que ſe le puſiere. &c. E para anſi lo cumplir e pagar haziendo como hizo de caſo ageno ſuyo proprio obligo ſu perſona y bienes eſpirituales y temporales, auidos e por auer dio poder a todas y qualeſquier juſticias

justicias que competentes ſean, a cuya juriſdicion e fuero ſe ſometio con la dicha ſu perſona y bienes renunciando, como renuncio todas e qualeſquier leyes, fueros, e derechos e ordenamientos, que le puedan ayudar y aprouechar, en eſpecial la ley San cimus liber homo, que de ſu auxilio por mi el nota rio fue auiſado, e todas las demas leyes e derechos en eſpecial la que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala: e para mas firmeza de lo contenido en eſta eſcriptura, juro por Dios y por Sancta Maria ſu bendicta madre, y palabras de los ſanctos Euangelios, e ſeñal de vna Cruz, o por los ſacros Ordenes que recibio, de eſtar y paſſar por ella, e por cada coſa, e parte della, e lo firmo de ſu nombre el dicho otorgante, que yo el notario conozco, que es fecha e otorgada, dia mes, e año, dicho, ſiendo preſentes por teſtigos a lo que dicho es. N. y. N.

¶ Podra otorgar eſta fiança vn lego, haziendo juramento de cumplir la eſcriptura.

Mandamiento de priſion.

NOS: N. &c. Por la preſente mandamos a vos N. nueſtro Alguazil. o. N. que prendays el cuerpo a. N. Clerigo. &c. Vezino de tal parte, y preſo lo poned en la carcel Eccleſiaſtica de donde no

ſea

ſea ſuelto ni en fiado, ſin nueſtra expreſſa licencia. fecha en. &c.

Mandamiento de ſuelta.

¶NOS.N.&c.Por la preſente mandamos a vos N.nueſtro Alcayde, o Alguazil. &c. Que ſolteys a.N.clerigo vezino de tal parte dela priſiõ en que eſta, que va en fiado o ſentenciado.&c. fecha en.

Licencia para pedir limoſna ſecreta.

¶NOS.N.&c. Por quanto me conſta dela neceſſidad y pobreça de vos. N. vezino de tal parte e que no conuiene a vueſtra honrra pedir limoſna publicamente, doy licencia para que dos perſonas honrradas que ſeñalardes, pidan limoſna entre la buena gente, para ſocorrer vueſtra neceſsidad: y encargo y mando a los curas ençomienden la dicha neceſsidad en ſus parrochias, y vala eſta licencia por tantos dias &c.

Licencia para dar Miſſas a clerigos eſtrangeros limitada.

¶NOS.N.&c. Por quanto.N.clerigo vezino

de tal parte de tal diocesis, nos consta tener necessidad para passar su camino, e ser tal Sacerdote. e traer legitima causa de handar absente de su Obispado, encargamos a los reuerendos curas de nuestro Obispado, a cada vno en su yglesia que auiendo en ella Missas de testamentos o de otras qualesquier, den a dezir al suso dicho vna o tantas Missas, que digan en la dicha su yglesia y no fuera della, haziendo le acudir cō su pitança e limosna, las quales con su carta de pago le seran passadas e recebidas en quenta por nuestros visitadores, e valga esta pitança por tantos dias primeros siguientes dela data desta. Dada. &c.

Contrato de alguna obra que el Visitador, o Prouisor a de hazer.

IN Dei nomine. Amen. Por este publico instrumento, sea notorio como en tal lugar, tantos dias de tal mes de tal año, en presencia e por ante mi el presente notario publico e testigos, el muy magnifico y muy reuerendo señor. N. Prouisor o Visitador, estando presente. N. maestro de carpinteria o canteria, o de tal oficio y . N. mayordomo de tal yglesia, dixo que por quanto en la dicha yglesia ay necessidad de hazer tal edificio, o tal cosa, daua e dio a hazer la dicha obra e reparo al dicho

fula.maestro con las condiciones que se siguen.

¶AQVI entrran las condiciones.

¶E con las dichas condiciones e cada vna dellas el dicho señor Prouisor, dixo que daua e dio a hazer la dicha obra e reparo, al dicho. N. maestro para que no excediendo dellas ni de cada vna dellas la acabe e fenezca, so las penas en ellas contenidas, e de mas que pague ala dicha yglesia el daño que por no lo cũplir le viniere, y el dicho. N, maestro auiendo visto y entendido las dichas condiciones, dixo que recebia e recibio la dicha obra para la hazer y acabar al tenor y forma dellas, la qual hara fuerte y firme y en toda arte, e para lo cumplir offrecio por su fiador e principal cumplidor a. N. que presente estaua, e ambos a dos principal e fiador juntamente de mancomun y a voz de vno e cada vno por el todo renunciando las leyes dela mancomunidad, como en ellas se contiene de que por mi el notario fueron abisados, y las demas leyes y derechos que hablan en razon de los mancomunados, dixeron que obligauan e obligaró sus personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, de estar y passar por esta escriptura e cumplir las condiciones susodichas, e que si algun daño perjuyzio o menos cabo ala dicha yglesia viniere por no las cumplir todas e qualquier dellas lo pagaran por sus personas y bienes, segũ dicho es, por lo qual

puedan

puedan ser executados como por el principal dando como dieron todo su poder cumplido, a todas e qualesquier justicias ecclesiasticas e seglares que competentes sean, a cuya jurisdicion e fuero se sometieron con las dichas sus personas e bienes, renunciando, como renunciaron, de su fauor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros, e derechos y ordenamientos, ferias y mercados francos de comprar y vender, pan e vino coger, e todas exempciones y defensiones e buenas razones, dolo, fraude, engaño, e todo albedrio de buenvaron e beneficio de restitucion in integrum, y en especial la ley e derecho en que diz, que general renunciacion de leyes fecha non vala, e para mas validacion e firmeza delo contenida en esta escriptura ambos ados, principal e fiador juraron por Dios nuestro señor e su bendicta madre, e palabras de los sanctos Euangelios, e señal de vna Cruz, adonde corporalmente pusieron sus manos derechas, en manos de mi el notario que estaran y passaran por esta escriptura y lo en ella contenido, e que no yran ni vernan contra ella ni parte della agora ni en tiépo alguno ni por alguna manera, so pena de perjuros, y de caer en caso de menos valer, y absoluieró al juramento y dixeron si juro, e Amen: e so la messma forma iterum, tornaron a jura, que deste juramento no pidiran absolucion ni relaxacion a nuestro

nuestro muy santo Padre, Cardenal, ni Prelado, ni a otra persona que poder e facultad tenga para se le conceder, e caso que proprio motu, o de otra manera les sea concedido, no vsaran del. E visto por el dicho señor Prouisor o Visitador lo susodicho, dixo que mandaua e mando al dicho. N. mayordomo que estaua presente, cumpla esta escriptura por lo que a la yglesia toca, e le dio licencia que para su cumplimiento e firmeza obligue sus bienes y rentas, y su obligacion sea firme, y el dicho. N. mayordomo dixo, que por lo que toca ala dicha yglesia, e por virtud dela dicha licencia, obligaua e obligo sus bienes y rentas espirituales, auidos y por auer, que cumplira, pagara e manterna lo contenido en esta escriptura que es a su cargo, en todo y por todo como en ella se contiene, dando los materiales y lo que esta obligada la iglesia a sus tiempos, en cuyo testimonio lo otorgaron ante mi el notario y testigos, dia mes, y año dicho, y lo firmaron de sus nombres el dicho señor Prouisor y otorgantes en este registro, alos quales yo el notario conozco, siendo testigos a lo que dicho es rogados y llamados. N. y. N.

Excomunion general, al tenor del Concilio, de cosas ocultas.

NOS.N. &c. A todas y qualesquier personas a quien esta nr̃a carta de yuso cõtenida toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquier manera, en especial alos vezinos y moradores de tal parte desta diocesi. salud e gracia. Sepades como ante nos parecio.N.vezino desse lugar, e nos hizo relacion por vna peticion diziendo, q̃ no sabe quien ni quales personas, con poco temor de Dios y en perjuyzio de sus consciencias, de tantos dias a esta parte le tomaron y lleuaron de tal parte esto y esto, refiriendolo todo y en que manera, sobre que nos pidio nuestra carta de censuras general en la dicha razon; e por nos vista su peticion y el juramento que del dicho .N. recibio de como era verdad lo contenido en su peticion, e que no sauia de manera que se pudiesse prouar plena ni semiplenamente quien ni quales p̃sonas le son acargo de lo suso dicho, atento que tambien juro no se auer tomado informacion del caso por la justicia seglar del dicho lugar, e teniendo ansi mesmo consideracion ala calidad del dicho.N.e a la cantidad que dize le falta e a otras circunstancias que remite el decreto del concilio general que se celebro en Trento, que sobre esto habla a nuestro albedrio e prudencia, nos parecio que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta de censuras, por la qual amonestamos y mandamos en virtud de sancta obediencia, e so

Concil. Trin. ses. 25.c.3.de reform,

pena

pena de excomunion mayor que dentro de nueue dias dela publicacion della, que se publicara en vn dia de Domingo ó fiesta de guardar enla iglesia parrochial desse lugar a la missa mayor, los quales dichos tantos dias vos damos y assignamos por tres terminos y canonicas moniciones termino peretorio, los q̃ soys encargo de lo suso dhõ o de pte dello se lo restituyays, e los q̃ sabeys vistes e oystes de la persona o personas q̃ sea a cargo lo q̃ dhõ es en todo o en parte lo manifestad ante vn notario o escriuano q̃ por parte del dhõ. N. fuere nõbrado, al qual dicho notario o escriuano mãdamos de al dhõ. N. las declaraciones q̃ ante el se hizieren poniẽdo por cabeça esta nuestra carta, e a los que rebeldes fuerdes vos citamos y llamamos para el vltimo dia del dicho termino para ver dar contra vos nuestras cartas de censuras mas agrauadas conforme a justicia, que para todo ello vos señalamos los estrados de nuestro palacio e auditorio, en testimonio delo qual mandamos dar e dimos la presente. &c.

¶ Estas cartas generales dando se al tenor y conforme al decreto del sancto Concilio, que es dicho se han de expedir en casos graues y de cantidad e calidad del que las pide, y las ha de dar el Prelado, assi que vista la calidad dela persona la y cantidad teniendose respecto a esto, se podran dar, aunque con pessadumbre, auiendo precedido el juramen-

to y ſolemnidad que ſe requiere, y paſſado el termino contenido en eſta carta, viniendo la parte a acuſar la rebeldia ante el Prelado que la dio constando de ſu letura ſe le daran las cenſuras agrauadas.

Mandamiento para que vn juez ſeglar remita vn preſo a la yglesia.

NOS.N. &c. A vos el magnifico ſeñor Corregidor o vueſtro lugarteniente, Alguaziles e juſticias ſeglares de tal parte, e a cada vno e qualquier de vos, a quien lo infraſcripto toca y atañe en qual quier manera, ſalud e gracia. Sabed que por parte de.N. vezino de tal parte me es hecha relacion que eſtando el retraydo en tal ygleſia, o monaſterio, violenta y forciblemente, con mano armada y grá de alboroto entraſtes en la dicha ygleſia, e le ſacaſtes della, e lleuaſtes a vueſtra carcel publica, donde al preſente le teneys con priſiones, y procedeys contra el, pidiome os compelieſſe a que le boluieſſedes e reſtituyeſſedes a la dicha ygleſia, a donde le ſacaſtes libremente, pues deuia gozar de la inmunidad della, e por mi viſto ſu pedimiento y la informacion que dello dio, di la preſente, porque os amoneſto, y ſi neceſſario es mando en virtud de ſancta obediencia, y ſopena de excomunion mayor,

trina

trina canonica monitione premissa, e de cient ducados para la guerra contra infieles, a que dentro de tantos dias o de horas de como este mandamiẽto se os notifique que en vuestras personas pudiendo ser auidos, sino ante las puertas de vuestras moradas, presente alguno de vuestra familia, o vezino mas cercano que os damos y asignamos por tanto plazo y termino e canonicas moniciones, boluays y restituyays al dicho. N. a la dicha yglesia de donde fue sacado, libre e sin lision ni affrenta, e de la manera que le sacastes, lo contrario haziendo el dicho termino passado, y no lo cumpliendo vuestras rebeldias acusadas procedere contra vos, e cada vno de vos que rebeldes e inobedientes fueredes por mis cartas y censuras hasta ecclesiastico entredicho, para lo qual y para os ver declarar auer incurrido en ellas y en la dicha pena pecuniaria, os cito e llamo peremptoriamente, e señalo los estrados de mi audiencia adonde os seran fechos y notificados los autos a esta causa tocantes, hasta sentencia difinitiua inclusiue, e os parara perjuyzio como si presente fuessedes. Dada. &c.

Censuras agrauadas.

NOS. N. &c. A los Curas, Clerigos, Sacristanes, personas ecclesiasticas e religiosas de nuestro

Obiſpado en eſpecial de tal parte. Sabed q̃ depedimiento de N. vezino deſſe dicho lugar nos mãdamos dar e dimos vna caraa general de cenſuras auiendo precedido las ſolemnidades que el ſancto Concilio Tridentino requiere, en razon del deſcernir e fulminar de las dichas cenſuras contra las perſonas que con poco temor de Dios y de ſus cõciencias le lleuaron o tomaron eſto y eſto, refiriendo lo meſmo que y ua en la primera, ſin exceder en nada. E porque por la dicha nueſtra carta general amoneſtauamos y mandauamos ſo pena de excomunion que dentro de nueue dias deſpues de la publicacion della, reſtituyeſſen e voluieſſen las tales perſonas al dicho. N. lo ſuſo dicho, o lo declaraſſen ante el notario o eſcriuano quel dicho. N. nombraſſe, ſegun que mas largamente ſe contiene en la dicha nueſtra carta general de cenſuras, por la qual e la notificacion de ſu lectura parece auer ſido publicada en la parrochial yglesia deſta villa. &c. E al termino en ella contenido no parecio perſona alguna a manifeſtar ni reſtituyr lo ſuſo dicho, atento lo qual por parte del dicho N. ſe nos pidio que declaraſſemos por deſcomulgadas las tales perſonas, e por nos viſto lo ſuſo dicho, los declaramos por tales excomulgados, e mandamos en virtud de ſancta obediencia, e ſo pena de excomunion a vos los dichos curas e perſonas ecleſiaſticas, que por ta

Concil. Trid. ſeſ. 25. c. 3.

les excomulgados los ayays y tẽgays e publiqueys en vuestras yglesias los domingos y fiestas de guardar e sabiendo quien son no los absoluays ni ayays por absueltos sin que este satisfecha la parte, e merezcan beneficio de absolucion en la dicha razon, E si por ventura lo que Dios nuestro señor no quiera ni permita, los sobredichos excomulgados otro dia passado despues de la lectura e publicacion desta dicha nuestra carta declaratoria como miembro del demonio en gran peligro de sus animas y conciencias, se dexaren estar y handar enla dicha sentencia de excomunion, reagrauando cõtra los tales nuestras cartas e censuras del dicho pedimiẽto mandamos en la forma sobredicha en virtud de sancta obediencia e so pena de excomunion mayor, a vos las sobredichas personas Ecclesiasticas, q̃ ayays y tengays los sobredichos e los denũcieys e hagays denunciar publicamente por excomulgados y anathematizados, e teniendo en las manos candelas encendidas las mateys en el agua, diziendo: Que ansi mueran sus animas en los infiernos, como mueren las candelas en el agua, e todos los que estuuieren ay digan. Amen. E maldito sea el pan e vino e carne, que comieren e benieren, e vestido que vistieren, e la tierra que hollaren, e sean consumidos e destruydos sobre la haz dela tierra con Datan y Viron, e no los ayays

por

por absuelto, ni cesseys de lo ansi hazer, hasta tanto que los tales merezcan beneficio de absolucion e vengan a obediencia de la sancta madre yglesia, con apercebimiento que se les haze, que si lo que Dios no quiera ellos fueren tan obstinados que perseueren en la dicha excomunion y sentencia de anathema por espacio de vn año despues que incurriendo en ella, quedarã sospechosos de heregia, para que como sospechosos del dicho crimé se pueda proceder contra ellos, prouandose despues que fueron los que incurrieron en la dicha sentẽcia de excomunion mayor, segun y como esta determinado por vn decreto del Concilio general que se celebro en Trento. En testimonio de lo qual. &c.

Conc. Tri. sess. 25 c. 3. de refor.

Autos y processo que se hazen

entre el fiscal y la parte acusada, quando renuncian los terminos, y concluyen para sentencia.

EN tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, ante el muy Magnifico y muy Reuerendo señor Prouisor o Vicario. &c. E por ante mi el presente notario publico, e testigos yuso escriptos, parecio presente el reuerendo. N. Fiscal deste Obispado, e presento el poder q̃ para exercer el dicho officio tiene, e vna summaria informacion e acussacion fecha contra. N. vezino de tal parte, el tenor de la

qual

qual dicha informacion e acusacion es del tenor si guiente.

A qui entre.

E assi presentado pidio lo contenido en su acusacion e testimonio della. E la juro solemnemente en forma, testigos, N. y. N.

¶ E luego el dicho señor Prouisor lo ouo todo por presentado, y dela acusacion mando dar traslado al dhõ. N. que responda a ella para la primera audiencia, e antes si quisiere testigos los dichos.

¶ E luego incontinente, yo el notario notifique la dicha acusacion e lo prouey do por el dicho señor juez al dicho. N. presente, el qual dixo q̃ su confession daua, e dio por respuesta ala dicha acusaciõ e lo de mas niega e concluye, e pide ser recebido a prueua, testigos los dichos.

¶ Y el dicho Fiscal dixo, que se affirmaua e affirmo en su acusacion e concluyo para prueua, testigos los dichos.

¶ El dicho señor juez visto lo suso dicho ouo esta causa por conclusa e mando citar alas partes para sentẽcia de prueua para luego. E yo el notario los cite para el dicho effecto, e les notifique lo susodicho, testigos los dichos.

¶ El dicho señor juez dixo que recebia e rebibio a ambas las dhãs partes cõjuntamẽte ala prueua de lo por ellos dicho e allegado, q̃ prouado les aproue

Sentencia de prueua.

che con termino de seys dias, dentro de los quales cada vno prueue lo que les conuiene, saluo iure in pertinentium & non admitendorum. &c. En forma de derecho, testigos los dichos.

¶ Luego incontinente yo el Notario notifique la dicha setécia de prueua a los dichos fiscal y .N. en sus personas, y el dicho .N. dixo q̃ auia e ouo los testigos de la sumaria informacion por reproduzidos, como si fuerã examinados y retificados en plenario juyzio, renuncio el termino probatorio pidio publicació de testigos, y el dicho fiscal afirmandose en su acusació y alegã do, dixo que hazia e hizo reproduzió e nueua presentació de lo processado en su fauor, e renuncio el termino probatorio y pidio la dicha publicacion, testigos los dichos.

¶ El dicho señor juez del dicho consentimiẽto dixo que mandaua e mando hazer la dicha publicacion de testigos con termino de tantos dias comunes a las partes. E yo el lo notario notifique al dhõ fiscal, e a .N. acusado en sus personas. y ellos dixerõ que renunciauan e reuunciaron el termino de publicacion, e concluyeron de final conclusion, e pidieron sentencia, testigos los dichos.

Publicacion.

¶ El dicho señor juez del dicho consentimiento dixo que hauia e ouo esta causa por conclusa de final conclusion e las razones en ella por cerradas, e asigno termino para dar en ella sentencia para luego

Conclusion.

go, e por cada vn dia e hora que determinado tenga, que feriado no sea, testigos los dichos. E yo el notario notifique al dicho fiscal e al dicho. N. la dicha conclusion e citacion, testigos los dichos.

¶ A se de aduertir q̃ estos autos se harã con las mesmas partes culpadas y cõ el fiscal, saluo si la parte acusada fuere oydo por procurador, q̃ en tal caso hã de hablar estos autos cõ el procurador, diziẽdo q̃ los haze en nõbre de su parte, de cuyo poder se hara mencion, aduirtiendo q̃ el poder sea especial, e que traya clausula de reproduzir testigos, y se podran hazer quando el juez haze cargo de officio.

¶ En los negocios de sacrilegios, y otros semejãtes en que el juez condena a penitencia publica siẽdo ordinaria, se ordenara la sentencia como adelãte desta plana se contiene.

¶ Y en los negocios de amanceuamientos siendo la primera vez, se suelen amonestar conforme a la sentencia que se sigue.

Sentencias.

Visto este presente processo. &c.

FALLO por la culpa que del resulta contra el dicho. N. que le deuo de amonestar, amonesto y mando de aqui delante tenga mucha reueren-

cia y acatamiento a los templos ſagrados y a ſus miniſtros, con apercebimiento que ſera caſtigado con mas rigor, y vſando con el de benignidad mas que de rigor, le condeno en penitencia publica, la qual haga en la ygleſia de tal parte, en el primero dia de Domingo o fieſta de guardar, a la Miſſa mayor que en ella ſe dixere, eſtando junto a las gradas del altar mayor en cuerpo ſin capa, dóde pueda ſer viſto, con vna vela de cera encendida en la mano, e no ſe ſiente ni hinque de rodillas ſino fuere quando el Sanctiſsimo Sacramento ſe alçare, haſta ſer cõſumido, y acabada la miſſa ofrezca la vela al clerigo que dixere la miſſa, y traya a teſtimonio a eſte proceſſo dentro de tantos dias de ſu cumplimiẽto ſo pena de excomunion, condeno le mas en las coſtas juſtamente hechas, cuya taſſacion en mi reſeruo, juzgando aſsi lo pronuncio y mando.

Otra ſentencia de amoneſtacion:

¶ Viſto eſte preſente proceſſo. &c.

FALLO que deuo de amoneſtar, amoneſto y mando a los dichos. N. y. N. a que de aqui adelãte no ſe junten ni comuniquen el vno con el otro, en parte ni en lugar ſoſpechoſo ni donde ſe preſuma pecado, ni entre el en caſa della, ni ella en caſa del, ſo pena de ſer auidos por publicos amancebados, y de ſer caſtigados conforme a derecho, e decretos

cretos del sancto Concilio, y vsando con ellos de moderacion les condeno en las costas deste processo justamente hechas. &c. Concil. Trident. ses. 24. c. 8.

Curadoria en pleyto criminal:

EN tantos dias de tal mes de tal año, visto por el dicho señor juez que por la confessiõ o aspecto del dicho. N. le consta ser menor de veynte y cinco años, dixo que nombraua e nõbro por curador y defenssor suyo, para que le defienda en esta causa a. N. que estaua presente, al qual le mando lo acepte e vse el dicho officio, e haga el juramento en tal caso necessario, dando fiãças segun derecho. E luego el dicho. N. que presente estaua acepto la dicha curaduria e defensoria, e juro por Dios y por Sancta Maria, e palabras de los sanctos Euangelios e señal de vna Cruz, en que corporalmente puso su mano derecha, que hara y vsara el dicho officio de defensor, bien y fielmente sin dexar su pleyto indefenso, e do no alcançare su saber tomara cõsejo de abogado, e para cũplir lo q̃ dicho es ofrecio por su fiador a. N. que estaua presente, el qual dhõ fiador se obligo por su persona y bienes hauidos y por hauer, quel dicho. N. curador defendera al dhõ su menor en esta causa haziendo el dicho oficio de curador bien y fielmente, e que si por su causa e ne-

gligencia algun dañoviniere al dicho menor, lo pagara por su persona y bienes que para ello especial y expressamente obligo, e para la execucion y cumplimiento delo que dicho es fiador y principal, dieron su poder cumplido a todas e qualesquier justicias ecclesiasticas e seglares destos Reynos y señorios que sean competentes, a cuya jurisdicion e fuero se sometieron con las dichas sus personas y bienes, para que las dichas justicias, o qualquier dellas assi les compelan a guardar e cumplir e mantener lo que dicho es, como si fuesse sentenciado y passada la presentacion en cosa juzgada, e renunciaron e apartaron de su fauor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros y derechos, ferias, mercados frácos de comprar e véder pan e vino côger, e todo dolo fraude, engaño, e todo albedrio de buen varon, y beneficio de restitucion in integrum, y en especial la ley y derecho que dize, que no pueda auer general renũciacion de leyes, e para mas validacion de lo aqui contenido amos a dos juraron en forma de derecho, en la forma sobredicha, de estar y passar por esta escritura y lo en ella côtenido, e de no yr nĩ venir contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razô que sea, so pena de perjuros. E uisto lo suso dicho por el dicho señor juez, dixo q̃ daua e dio poder cumplido y bastante el que de derecho en tal caso se requiere al dhô. N. curador para

ra vsar y exercer el dicho officio de curador, e lo firmo de su nombre, y los dichos otorgantes que yo el notario conozco siendo presentes por testigos a todo lo que dicho es. N. y. N. de tal parte.

¶ E luego visto por el dicho señor juez lo susodicho, mando a mi el notario que en presencia del dicho. N. curador lea la confessión que a hecho el dicho. N. la qual yo ley segũ y como la tenia fecha, y el dicho. N. menor dixo que en ella se afirmaua, e ratificaua, e si necessario es lo dezia de nueuo, y el dicho menor y curador lo firmaron conel dicho señor juez, testigos los dichos.

¶ Quando se proueyere de curador el menor, el juez le ha de preguntar, aquien quiere por curador y en deffecto de no le querer nombrar, le nombre el juez como esta dicho.

Mandamiento sobre contratõ.

NOS. N. &c. a vos, N. clerigo vezino de tal parte salud en Dios. Sabed q̃ ante mi parecio, N. vezino de tal parte, e presento vna escriptura de obligacion o contracto por la qual consta le deueys tantos marauedis por razõ de tal cosa de plazo passado, pidiome os mandasse se los pagassedes, sobre q̃ pidio justicia: e por mi visto el dicho cõtrato di la presente, Porque os mando en virtud de sancta o-

bediécia so e pena de excomunion mayor trina canonica monitione premissa, que luego que este mãdamiéto sea os notificado, dentro de tantos dias que os doy y assigno por tres plazos y termino perentorio, deys y pagueys lo q̃ assi deueys al dicho N. o al vltimo del dicho termino a la hora de la audiécia de tercia parezcais ante mi a mostrar paga o quita o razõ legitima que lo impida, lo contrario haziẽdo vuestras rebeldias acusadas procedere en la causa conforme a derecho, sin para ello os mas citar ni llamar, q̃ por la presente os cito y llame perẽtoriamente, e señalo los estrados de mi audiécia, adõde os sean fechos y notificados los autos a esta causa tocantes, e os pararan tanto perjuyzio como si presente fuessedes hasta la sentencie difinitiua inclusiue e tassacion de costas, &c. Dada.

Edicto para prouision de Capellania.

NOS. N. &c. A todas y qualesquier personas sua interesse putantes, a quien lo infrascripto toca y atañe e atañer puede y deue en qualquier manera en special a los vezinos de tal parte salud e gracia Sabed que ante nos parecio. N. vezino de tal parte e se presento ante nos con vna nominaciõ y elecciõ a el echa de vna capellania que instituyo y fundo N. vezino de tal parte, en tal yglesia, con tal carga

de missas y officios, cuyo patron dixo ser. N. que le nombro en la dicha capellania, sobre que me pidio atento lo suso dicho se la proueyessemos e colassemos en titulo perpetuo, conforme alas clausulas de la institucion e nombramiento que presento. E por nos visto mandamos dar e dimos la presente, por la qual y su tenor amonestamos y mandamos a todas y qualesquier personas que pretendieren tener derecho ala dhã capellania o patronazgo della, en estos escriptos y por ellos, primo, secundo, tercio peremptorio, que dentro de tantos dias primeros siguientes de como esta nuestra carta sea afixada en vna delas puertas principales dela dhã iglesia, o como della parte sepan en qualquier manera, los quales les damos y asignamos por tres terminos y el vltimo por perẽptorio vengã e parezcan ante nos por si o por su procurador con poder bastante a mostrar sus derechos y pretensiones, e a dezir e alegar sobre ello lo que vieren que les conuiene, q̃ nos les oyremos e guardaremos justicia, en otra manera passado el dicho termino sus rebeldias acusadas haziendo justicia proueremos la dicha capellania en la persona q̃ mejor derecho tenga, sin para ello les mas citar, apercebir y llamar, q̃ por la presente les citamos, apercebimos y llamamos, vltima y peremptoriamẽte e señalamos los estrados de nuestro auditorio en forma, en cuyo testimonio man-

damos dar e dimos la presente.&c.

¶Adõ de los beneficios son patrimoniales, o de patronazgo de legos se podra dar este edicto, diziẽdo que. N. se ha venido a oponer a tal beneficio, e dize le pertenece por nombramiẽto, o de otra manera, por tanto que si alguno tiene mejor derecho a el, que parezca ante. N. que lo ha de proueer para tal dia con el tal derecho, e hauiendo precedido el examen y las otras circunstancias en derecho necessarias, se proueera al mas ydoneo y sufficiente.&c.

Prouision de Capellania.

NOS.N.&c. Por quanto vos. N. clerigo vezino de tal parte, parecistes ante nos cõ vna nominacion y electiõ a vos fecha, de la capellania que fundo. N. en tal yglesia, con carga de tantas missas y oficios, segun parecio por la clausula de su fundacion e institucion, cuyo patron parece ser. N. que os nõbro, e nos pedistes os proueyessemos e colassemos la dicha capellania en titulo perpetuo. E por nos visto fue dada nuestra carta y edicto especial, para q̃ si alguna persona o personas pretendiessen tener derecho en qualquier manera ala dicha capellania, o al patronazgo e nombramiento della, pareciessen ante nos dentro de cierto termino que para ello les dimos y assignamos, el qual passado no hauiendo

quien

quien lo cōtradixesse lo proueeriamos en vos el dicho.N.e parece que el dicho edicto fue afixado en vna delas puertas principales de la dhā yglesia donde la dicha capellania se sirue y esta fundada como consta por su testimonio, y en el termino que assignamos alos interessepu tantes, no parecio persona alguna alo contradezir, e les fue por vos acusada la rebeldia, e pedido os proueyessemos en ella, segun que todo consta por los autos y testimonios que sobre esta causa hā passado. Declaramos el dicho patronazgo e nombramiento pertenecer al dicho.N. por virtud del qual hauer hauido lugar la dicha nominacion, atento lo qual visto por nos pertenecer os por justo titulo la capellania y sus bienes authoritate nostra, o como mejor aya lugar de derecho, os colamos e passamos la dicha capellania segun y dela manera y con la carga de missas y officios que arriba es dicho, e siempre se ha seruido por vuestros antecessores por imposicion de vn bonete, que estādo ante nos de rodillas en vr̄a cabeça pusimos. E os encargamos e mādamos so pena de excomunion digays o estādo legitimamente impedido hagays dezir las dhās missas y officios proprios y particulares por el dicho diffuncto e por quien el mando se dixessen y en el lugar diputado, sin que metays en ellos coletas ni comemoraciones por via de pitança por otra persona alguna, e mādamos a todas y qua-

lesquier personas arrendatarios, censuarios, inquilinos y posseedores delos bienes y rentas dela dicha capellania, os conozcan por tal capellan, y os acuda con ellos y con sus rentas, so pena de excomunion mayor, so la qual mandamos a qualquier notario, o escriuano que por vos sea requerido, os meta en la possesion dela dicha capellania y sus bienes, sin que nadie os ponga impedimento alguno, en cuyo testimonio mãdamos dar e dimos la presente. &c.

¶ Si ouiere auido pleyto sobre esta capellania, y por sentencia dada en contraditorio juyzio fuera adjudicada, hara relacion de todo el proresso el notario, y aun incluyra en ella las sentencias.

Escriptura para que vna Monja entre en vn Monesterio, y renunciacion de su legitima.

Examen q̃ se ha de hazer con la q̃ quisiere tomar habito de religiõ, e professar antes q̃ lo reciba e professe. Dispone el dicho santo Conci. en la ses. 25, c. 17. de refor.

EN TAL lugar tantos dias de tal mes y año, en presencia e por ante mi el presente notario o escriuano publico e testigos, estando en tal monesterio, de tal orden, y estando juntas y ayũtadas en su capitulo las señoras Abadessa y monjas del dicho conuento, siendo muñidas e llamadas por la portera del dicho monesterio, por son de campana, segũ lo hã de costumbre en semejantes actos, estãdo presentes en el dicho capitulo e ayuntamiento, conuiene

ne a saber. N, Abadessa, o Priora, y. N. y. N. todas monjas professas en el dicho monesterio en presencia de mi el dicho Notario e testigos, la dicha señora. N. Abadessa, dixo y propuso ante las dichas señoras monjas e conuento, que ya sabian como estaua hablado y tratado que en el dicho monesterio ouiesse de entrar y entrasse por monja del. N. hija legitima de. N. y. N. su muger vezinos de tal parte, por razon q̃ ha de traer y trae consigo al dhõ monesterio en dote, e para ayuda de sus alimentos e sustentacion, tantas mil marauedis, e mas sus vestidos necessarios, e lo que se acostumbra a traer cõsigo al dicho monesterio las monjas q̃ en el entran e que la dicha. N. segun lo a tratado y platicado el dicho monesterio y monjas del, se auian, y han de contentar con el dicho dote, e apartarse del derecho y action que ala dicha. N. le podia e puede pertenecer delos dichos sus padres, o de tal persona, e de otros qualesquier herederos, hermanos y hermanas, y parientes, por qualquier sucessión que sea e que todas las dichas herencias e sucessiõ e bienes dellos, el dicho monesterio lo ouiesse de renunciar e renunciasse en los dichos sus padres o hermanos o parientes. &c. De manera que el dicho monesterio no ouiesse ni heredasse en tiempo alguno cosa alguna de parte dela dicha. N. segun que estaua tratado, e que con el dicho dote, el dicho monesterio

ſe cõtentaſſe, porende que exortaua y amoneſtauã a todas las dichas monjas e conuento que miraſſen vieſſen y trataſſen, dixeſſen y declaraſſen, ſi les parecia ſer coſa conueniente, vtil y prouechoſa al dicho moneſterio e conuento auer de recebir a la dicha. N. e darla el habito en el dicho moneſterio cõ las dichas tantas mil marauedis del dicho dote, debaxo dela dicha renunciacion de herencia, e cõ las dichas condiciones y que dixeſſen libremente lo q̃ les parecia e ſe deuia hazer ſobrello. E luego todas las dichas monjas que juntas eſtauan hablarõ, trataron, y platicaron ſobre lo ſuſo dicho, vnas cõ otras e deſpues de vn acuerdo e conformidad e ninguna diſcrepante dixeron y reſpondieron, que era muy vtil y prouechoſo al dicho moneſterio de recebir por monja enel ala dicha. N, e darle el habito de tal monja, e la profeſsion en el con la cantidad del dicho dote e propinas, e con la renunciacion e ſuceſſion de herencia que dicha es, e que en qualquier manera le pertenezca ala dicha. N. aſsi de parte de ſus padres, como de abuelos, hermanos y parientes por manera que el dicho moneſterio no herede ni ſuceda en coſa alguna, e que la dicha. N. por ſi lo cede y renuncie en ſus padres, o en quien quiſiere para que en ningun tiempo el dicho moneſterio e cõuento no puedan pedirles ni demandarles coſa alguna delas dichas herencias e ſuceſsiones preſen-

tes

tes y futuras. e que este era su voto, determinacion y parecer de todas ellas e de cada vna dellas por si, E luego la dicha señora Abadessa dixo que lo mesmo que les parecia e votauan las dichas monjas, le parecia a ella, y en ello daua el mesmo voto e parecer, e que como quiera que lo susodicho estaua ya tan bien visto y mirado q̃ no era necessario mas sobrello tratar ni mirar, pero que por guardar el ordẽ acostumbrada q̃ para el dhõ dia les daua e asignaua dio y assigno otro segundo tratado, e sobre ello assi concluyo este primero. E las dichas señoras Abadessa, monjas y conuento lo pidieron por testimonio a mi el dicho Notario, e testigos que fueron presentes a lo que dicho es. N. y, N. e yo el escriuano q̃ ante mi passo.

Segundo tratado.

¶E despues delo suso dicho en el dicho tal lugar este dicho dia mes e año dicho, estando en el dicho monesterio conuentualmente ayuntadas en el dicho capitulo, por voz de campana tañida, las dichas señoras Abadessa y monjas del, siẽdo llamadas por la portera, cõuiene a saber: N. Abadessa, y. N. y. N. monjas todas professas en el dicho monesterio, en presencia de mi el dicho notario, e testigos, luego la dicha señora Abadessa, dixo e propuso ante las dichas señoras monjas, &c. Y en este tratado incluyra y

ra, y porna al pie de la letra lo que esta dicho en el primero tratado sin faltar nada, y les apercibira para otro tercero, y lo tomara por testimonio. Y a se de aduertir de q̃ el notario o escriuano que hiziere esta escriptura sepa delas monjas la costumbre y estatuto que tienen en lo de los tratados, porque algunos ay que todos tres se concluyen por horas en vn dia, otros de tercero en tercero dia.

Tercero tratado.

¶En este tercero tratado a de poner al pie de la letra lo q̃ en el primero y segũdo, y dira al cabo como la Abadessa y mõjas todas cõformes y vn animes dixeiõ que hauian e ouon por acabado y concluso el dicho tercero tratado, e asi se resumieron en lo q̃ tienen dicho, e lo pidieron por testimonio, siendo testigos. N. y. N. e yo el escriuano q̃ ante mi passo.

En la forma que vna monja puede renunciar su legitima, o dar, o donar otros bienes en fauor de causa pia antes dela edad de los diez y seys años cũplidos, o del año de prouaciõ. Dispone el dicho sãto Cõ. Tri. ela se. 25 en el, c. 16

Aqui entra luego la escriptura de renunciacion en forma.

CONOCIDA cosa sea a todos quãtos esta publica escriptura vieren como nos el Abadessa y monjas e conuento del dicho tal monesterio, de tal orden, estando juntas en nuestro capitulo, a son de campana tañida, como lo auemos de vso y costumbre, para tratar delas cosas vtiles y cumplideras al dicho monesterio, y estando presentes en el dicho

capitulo, conuiene a ſaber las ſeñoras Abadeſſa y N.y.N.&c.todas profeſſas en el dicho moneſterio porvirtud dela licencia a nos dada y cõcedida por N.prouincial,o por.N.debaxo de cuya obediencia profeſſamos:e otroſi cõ licẽcia q̃ nos las dichas mõjas y conuento pedimos y demandamos a vos la dicha ſeñora.N.Abadeſſa que nos deys y otorgueys para juntamente con vos la dicha ſeñora Abadeſſa hazer y otorgar lo de yuſo contenido, e yo la dicha.N.Abadeſſa otorgo y conozco que do y concedo la dicha licencia a vos las dichas monjas e cõuento, ſegun que por vos me es pedida y demandada, e nos las dichas mõjas e conuento aſsi la aceptamos y recebimos la dicha licencia, e vſando della e dela licencia a nos dada por.N.nřo prouincial, o mayor.&c.todas juntas Abadeſſa y monjas, otorgamos y conocemos por eſta preſente carta y dezimos, que por quanto eſta aſſentado y concertado q̃ en el dicho moneſterio ayamos de recebir e dar el habito e profeſsion a.N.hija legitima de.N.y.N. ſu muger, vezinos de tal parte, con la qual ſe nos ha de dar, y dan en dote, tantas mil marauedis en dineros, para ayuda a ſus alimentos, e mas ſu axuar, e veſtidos, e lo demas que las monjas acoſtumbran a traer, con la qual dicha dote e cantidad ſuſo dicha, nos las dichas Abadeſsa y monjas e conuento nos auemos de contentar, y por la preſente nos

k conten

contentamos e tenemos por bie͂ de recebir por mo͂ja en el dicho monesterio ala dicha señora .N. siendo como somos ciertas e sabidoras que la dicha .N. ha de renunciar ceder y traspassar sus legitimas y herencias que de parte delos dichos sus padres y madre y hermanos, e de otras personas parie͂tes y estraños le puedan venir y pertenecer en qualquier manera que sea en los dichos sus padres y hermanos y en quien ella quisiere, para que ellos lo puedan mandar y disponer dellos en vida y en muerte en qualquiera delos otros sus hijos e hijas e decendientes que quisieren e por bien tuuieren, o en otra persona o personas, quier sea͂ en parientes, o en estraños, obras pias, o en otra manera a su libre volu͂tad e disposicion, aunque al tiempo de su fallecimiento no les quede otro hijo ni hija ni decendiente, mas de solamente ala dicha .N. que por esso no le pertenezca ni pueda pertenecer al dicho monesterio e conuento las dichas legitimas e successiones de sus padre y madre ni de sus deudos, ni de otras algunas personas a quie͂ la dicha .N. tenga recurso e derecho de heredar, assi de presente como de futuro, e puedan los tales dar e mandar e disponer delos dichos bienes y herencias en quien e como quisieren e por bien tuuiere͂ sin que los dichos bienes legitimos derechos ni sucessiones entren ni se quenten en el tercio ni en el quinto delos bienes dela dicha .N. o de

otra donació o gracia a ella fecha, e que los dichos sus padres o otra persona, cuyos sean los dichos bienes, queriendo la dicha. N. los puedan dar e donar, e ceder en quien quisieren, como de cosa dada, renunciada y traspassada, con tal postura e condicion e poner en los dichos bienes y herẽcias e legitimas todos los vinculos, condiciones, substituciones, reglas e prohibiciones que biẽ visto les fuere, sin que el dicho monesterio e conuento, ni los otros sus hijos ni hijas, ni decendientes de los dichos padre y madre de la dicha. N. lo puedan contradezir ni embargar, bien ansi como si ouiesse tenido y posseydo los dichos bienes, legitimas y herẽcia, e despues de los auer tenido los renunciassen como los renũciamos en la forma sobre dicha. Por manera, que cõ la dicha dote e cantidad sobredicha nos auemos de contentar e contentamos para agora e para siempre jamas, e que por causa e razon de entrar y hazer professiõ en este monesterio la dicha. N. no hauiamos ni hauemos de auer ni heredar agora ni en tiempo alguno mas de la dicha dote que ansi consigo trae al dicho monesterio, e ansi consentimos e tuuimos e tenemos por bien de la recebir por tal monja. E agora por parte de los dhõs. N. y N. sus padres de la dicha. N. se nos a pedido y pide que consintamos e aprouemos la dicha renũciaciõ e recebimiẽto de la dhã. N. su hija. Sobre lo qual nos las sobredi

chas Abadessa y monjas e cōuento nos hemos jūta do e hecho cerca dellos nr̄os tratados capitulos e ayūtamientos segun estilo e costūbre del dicho monesterio para ver o mirar si lo susodicho era cosa cōueniente vtil e prouechoso al dicho monesterio recebir por monja, e dar el habito e professiō enel a la dicha. N. con la dicha dote y cantidad susodicha e contentarnos con ello, e hazer renūciacion de los dichos bienes e legitimas y herencias y otros derechos que de presente y de futuro a este dicho monesterio le pudiessen venir y pudiessen auer y heredar por causa y razon dela dicha. N. para q̄ en tiempo alguno el dhō monesterio no ouiesse ni entregasse cosa alguna, segū q̄ todo mas largamēte esta y se cōtiene en los tres tratados y acuerdos, y cada vno dellos q̄ por nosotras sobre ello estā fechos, los quales por la presente aprobamos, y cōfirmamos porē de queriendo conseguir y traer a effecto e conclusion todo lo suso dicho: por la presente nos la dhā Abadessa y monjas y conuento, todas de vn acuerdo y conformidad, nemine discrepāte otorgamos e conocemos por esta presente carta, q̄ recebimos a la dicha. N. hija delos dichos: N. y. N. por monja en el dicho monesterio, cō la dicha dote e cantidad su so dicha e declarada, que en ella se nos da y promete, e se ha de dar e pagar al dicho monesterio e conuento, e siendose no dado e pagado la dicha dote

 e lo

e lo demas suso dhõ e declarado, por a presente renunciamos cedemos y traspassamos, e hazemos donacion e traspassacion desde agora para siempre jamas en los dichos. N. y. N. padres de la dicha. N. mõja, y en quien dellos y cada vno dellos ouiere titulo e causa, todo qualquier derecho e action e sucession, que nos pertenezca y pueda pertenecer a las dichas legitimas bienes y herencia, derechos y sucessiones de los dichos. N. y. N. sus padres, e de otras personas, deudos y parientes, hermanos y abuelos de la dicha. N. e de otras qualesquier personas contra quien el dicho monesterio e conuento tenga, e tengamos derecho, e recurso de heredar por causa e razon de la professiõ que en el haze la dicha. N. e por ser tal mõja en este dicho monesterio, assi de lo presente como de lo futuro, e desde agora para siẽpre jamas nos excluymos y auemos por exclusas y apartadas del dicho derecho y action e actiones, y sucessiones, contentandonos como nos contentamos con la dhã dote q̃, como dicho es, cõ ella se nos da, e prometemos e nos obligamos a nos mismas e a nuestras sucessoras, e obligamos los bienes proprios e rentas de la dicha casa e monesterio, de guardar e cumplir e mantener todo lo contenido en esta escriptura y en los dichos tratados, e de no yr ni venir, ni yremos ni vernemos, ni las dichas nuestras sucessoras, yran ni vernan por nos ni por otra inter-

posita persona contra esta escriptura de consentimi ento, aprouacion e renunciacion, ni contra cosa alguna delo en ella cõtenido, e que no pediremos ni demandaremos, ni las dichas nuestras successoras pediran ni demandaran los dichos bienes e legitimas, derechos e succesȷsiones, y herencias que de su suso enesta escriptura tenemos renunciado, e que la dicha. N. renunciare, ni cosa alguna ni parte dellos e si contra ello fueremos, o nuestras sucessoras fueren e alguna cosa pidieremos o pidierẽ, que no nos vala ni les vala, ni seamos ni sean sobrello oydas ni recebidas nosotras ni ellas, en juyzio ni fuera del e que en lo suso dicho ni en parte dello no nos llamaremos, lesas, engañadas ni damnificadas, ni diremos ni alegaremos, ni nuestras sucessoras diran ni alegaran, que en este contracto huuo ni interuino dolo ex proposito, ni re ipsa, ni inorme, ni mas inormissima lesion, ni pediremos beneficio de restitucion, ni el suplimiento dello, ni vsaremos de otra ninguna renunciacion, aunque de hecho, o de derecho nos competa, no embargante las leyes e derechos destos reynos que disponen, que si lo que vno renuncia vale la mitad mas delo que recibio, que se presume interuenir en ello dolo, a lo menos re ipsa e que se puede venir contra la tal renunciacion, e las leyes e derechos que disponen que los administradores, no puedan dar la cosa que administran

ni cedella, ni renuncialla, ni traspassalla, las quales dichas leyes e derechos por la presente renunciamos y apartamos de nuestro fauor e ayuda, e prometemos de no vsar dellas, ni de otro ningun remedio aunque de derecho nos competa o pueda competer en qualquier manera, lo qual todo que dicho es nos obligamos de assi guardar e cumplir, so pena de dar e pagar, e que nuestras sucessoras, daran y pagaran a vos los dichos señores. N. y. N. e a vuestros herederos y sucessores, o aquien de vos o dellos ouiere titulo o causa el valor de los dichos bienes legitimas y sucessiones, de que de suso se haze mencion con el doblo por nombre de proprio interesse, cō mas todas las costas, daños, interesses, e menoscabos q̄ sobre la dicha razon se les recrecieren, e la dicha pena pagada o no pagada, o graciosamēte remitida, que toda via y en todo tiempo el dicho monesterio y nosotras como tales monjas seamos obligadas e nos obligamo de cumplir e mantener todo lo cōtenido en esta escriptura, para lo qual todo que dicho es cumplir e mantener damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas e quales quier justicias eclesiasticas y seglares que sean cōpetentes. &c. ¶ Porna la renūciacion de leyes, e cōcluyra la escriptura firmando el Abadessa y otras monjas segun costumbre, y el notario.

¶ Si esta escriptura se otorgare ante notario, es

bien

bien la juren las partes, pues todas las escripturas q̃ para su validacion e firmeza es necessaro juramento lo pueden tomar. ¶ Otorgandose ante escriuano publico no sera necessario. Tambien se aduierta que sera bien que la licencia que da el general o la persona que puede, para que se reciba la monja, se incluya en el primer tratado.

Edicto para dotar sepultura.

NOS. N. Obispo. &c. A vos los vezinos y moradores de tal lugar de nuestra dioces. salud y gracia. Sabed que. N. vezino desse dicho lugar nos ha hecho relacion que quiere dotar vna sepultura eñ la yglesia de nuestra Señora desse dicho lugar, en tal parte della, a donde el y sus descendientes se entierren y no otro nayde, y en ella poner su laude, armas y letrero, para lo qual se offrece a dar a la dicha yglesia para su fabrica, tantos marauedis de rẽta de yerua, o cẽso, situados sobre tal cosa en tal parte. Por tanto os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monitione premissa, que si alguna persona de vos sabe o entiende, o a oydo dezir que en la parte y lugar que es dicha, donde el suso dicho pide la dicha sepultura esta otra dotada, o que ay impedimento, o que verna perjuyzio al seruicio

uicio dela dicha yglesia, o a tercera persona, o por otra legitima causa, o si ya que no aya perjuyzio en la dicha dotacion aura alguno que mas de por ella, y en tan buena parte o lugar situado, o si sera cierto y seguro parezca ante nos dentro de tantos dias a lo dezir e manifestar, donde no el dicho termino passado proueeremos lo que mas conuenga ala vtilidad e bien dela dicha yglesia, dada. &c.

¶ Es bien que ninguna sepultura se permita dotar sin auer precedido edictos por los inconuenientes que resultã de dar las los curas y mayordomos y muchas ay oy dia sin dotacion a esta causa.

Testamento cerrado.

EN tal lugar tantos dias de tal mes y año, en presencia de mi el presente notario publico y testigos yuso escriptos. N. vezino de tal parte estando a lo que parecia enfermo, y en su seso, memoria y entendimiento, dixo y otorgo que cree y cõfiessa fiel y catholicamente el misterio dela sanctissima Trinidad, y todo aquello que cree y tiene la sancta catholica yglesia Romana, en la qual fee protesta viuir y morir, y con esto dio y entrego a mi. N. notario o escriuano, ante los testigos aqui contenidos esta escriptura cerrada y sellada, lo qual dixo estar escripta en tantas fojas de papel, y en ella estar escrip

to ſu teſtamento vltima y poſtrimera voluntad, y q̃ en el declarar donde ſe ha de enterrar, y quiẽ hã de ſer ſus albaceas y herederos, y lo otorga por ſu teſtamento, y quiere que valga por tal, o por ſu codicilio o por ſu vltima y proſtrimera voluntad, y en aquella via e forma que mejor aya lugar de derecho, e reboco otros qualeſquier teſtamentos o codicilos, o mandas que aya fecho antes deſte, el qual quiere q̃ no ſe abra ni publique haſta deſpues de ſus dias, y firmolo de ſu nombre, ſiendo teſtigos. N. y. N. han de ſer ſiete teſtigos y no mas, y no ſabiendo eſcreuir algunos han de firmar vnos por otros, de manera q̃ ha de auer ſiete firmas de ſiete teſtigos, y la del otorgante y eſcriuano, y no ſabiendo firmar el otorgante a de firmar vn teſtigo por el, y los teſtigos vayan diziendo quando firmaren por otros que no ſaben por. N. y hazer ſu firma, y tantas quantas ſe lo rogare firme por los que no ſaben.

Eſte teſtamẽto ſe ha de abrir deſpues de muerto el otorgante, auiendo precedido la ſolemnidad q̃ el derecho manda que ſe hallen preſentes los meſmos teſtigos, reconociendo ſus firmas, &c. e con juramento declarando que le vieron otorgar e firmar al teſtador. &c.

Teſtamento abierto.

¶ In Dei nomine. Amen. Por eſte publico inſtru-

mento de testamento y vltima voluntad sea notorio a los que lo vieren, como yo .N. vezino de tal parte digo q̃ por quanto a sido Dios nuestro señor seruido de medar entendimiẽto y juyzio natural, con el qual conozca la suprema misericordia que conmigo ha vsado en auerme llegado al punto y estado en qua estoy, que pueda morir conociendole porque segun el Apostol no ay cosa mas cierta quel morir, ni mas apartada de nuestros entendimiẽtos y porque es cosa justa, que qualquiera fiel christiano este apercebido esperandola, por tanto ordenando las cosas que a mi anima conuiene, poniendo para ello por intercessora a la Reyna de los Angeles, creyendo como creo en los mysterios dela sanctissima Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu Sancto, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y tiene la yglesia catholica Romana, protestando, como protesto, viuir y morir confessando esta fee, hago mi testamento en la manera siguiente.

¶ Digo y mãdo que si Dios fuere seruido que desta enfermedad muera, q̃ este cuerpo corruptible, quel formo de nada sea sepultado en tal iglesia y lugar, y esse dia me digan estos y estos officios.

¶ Despues de auer ordenado el enfermo su anima y las mãdas y obras pias, el escriuano le dira q̃ declare q̃ deudas le deuẽ, y las assentara cõ claridad, y luego las q̃ el deue, y despues nombrara herederos

y testamentarios, y hara la reuocació de otros qualesquier testamentos y escripturas que tẽgan fechas las quales no quiere que valgan, saluo este testamé to, y no valiendo por testamento valga por codicilo. &c. ¶Y si fuere abierto porna cinco testigos, y si cerrado siete, y firma del otorgante. &c. segun derecho y leyes del Reyno.

Iuramento que de su voluntad haze vna muger que ha otorgado vna escriptura, para su validacion.

EN tal lugar en tantos dias de tal mes de tal año por ante mi el presente notario publico e testigos, parecio presente. N. vezina de tal parte, y dixo que por quanto ella a hecho y otorgado vna escriptura ante. N. escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, en fauor de. N. sobre esta y esta razon, por tanto que de su libre y espontanea voluntad sin ser induzida ni atemorizada, para mas validacion y firmeza delo contenido en la dicha escriptura, dixo q̃ iuraua e iuro por Dios nuestro señor y su bendicta Madre, e por las palabras delos santos quatro Euá gelios, e por vna señal de cruz, en que corporalmente puso su mano derecha en manos de mi el notario, de estar y passar por lo contenido en la dicha

escriptu-

escriptura que assi otorgo ante el dicho. N. escriuano, el dicho dia mes e año, sobre la dicha razon la qual si es necessario, agora de nueuo aprueua, otorga e ratifica, e que agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera, no yra ni verna contra ella, ni parte della, por si ni por interpositas personas, ni alegara, dolo, fuerça, fraude ni lesiõ, inorme ni inormisima, so pena de perjura infame, e de caer en caso de menos valer, y otra vez en la forma sobredicha juro de no pedir absolucion ni relaxacion deste juramento in totũ quoad efectũ agẽdi a nuestro muy sancto Padre, Cardenal, Arçobispo, Obispo, ni a otra persona que poder e facultad tenga para selo conceder, e caso que proprio motu o de otra manera alguna le sea concedido no vsar del, porque tantas quantas vezes le fuere relaxado, tantas lo renuncia y se aparta del, antes quiere y consiente que siẽpre el principal juramento este en su fuerça y vigor y la dicha escriptura q̃ ansi otorgo, en testimonio delo qual lo otorgo ante mi el dicho notario e testigos, dia mes y año dicho, e lo firme la dicha otorgãte en este registro, a la qual yo el notario conozco, siendo por testigos a lo que dicho es.

¶Si este juramento se hiziere por muger casada a de p̃ceder ante todas cosas al principio desta escritura la licẽcia d̃l marido, y como ella la acete, e vsãdo d̃lla dize estoy esto &c. ꝓsiguiẽdo como aqui va.

Actos de dispensacion.

EN tal lugar tantos dias de tal mes, de tal año ante el muy Illustre y reuerendissimo señor Obispo &c. o Prouisor, e por ante mi el infrascripto notario e testigos yuso escriptos, parecierõ presentes. N y. N. vezinos de tal parte, e presentaron ante su señoria, vn breue de su Sãctidad de nuestro muy sancto Padre. N. sub anullo Piscatoris, o segũ fuere expedido a su instancia dado e concedido, dirigido a su señoria, cuyo tenor es el que se sigue.

Aqui el Breue.

¶ Assi presentado pidieron a su señoria lo accepte e vse dela facultad q̃ por el le es cometido e concedida, el qual por su señoria fue abierto, e visto dixo q̃ le obedece, e acceptaua e accepto la comissió a el dada por su Sanctidad, del qual vsando mando dar su carta de comission para. N. cura, o para. N. al tenor del dicho breue, la qual se dio como se sigue.

Comission.

¶Nos. N. &c. a vos. N. cura, o a tal beneficiado vezino de tal parte, salud en nuestro señor Iesu Christo. Sabed q̃ por parte de. N. e de. N. vezino desse lugar ante nos fue presentado vn breue de su Sanctidad

dad de nuestro muy Sancto Padre. N. dado en Roma. &c. Por el qual parece que los suso dichos hizieron relacion a su Sanctidad, que siendo como ellos eran parientes. &c. Aqui ha de expressar la relacion del breue sin faltar vna tilde. Fuesse su Sanctidad seruido dispẽsar con ellos en el dhō parentesco, e su Sãctidad nos cometio q̃ hallando verdadera su relacion dispensasemos cõ ellos in foro, imponiendoles penitencia saludable. & c. Por ende cõfiando de vr̃a suficiencia, os cometemos y encargamos, q̃ luego q̃ esta comission os sea presentada por parte delos dichos. N. y. N. la accepteys, e por ante notario o escriuano sin sospecha recibays jura mento delos testigos que fueren presentados, e los examineys al tenor desta comission e de la relacion en ella contenida, preguntandoles y repreguntandoles de manera q̃ dẽ razõ de sus dhõs y disposiciones y por las generales dela ley, y despues de vuestro officio examinareys quatro o seys testigos los mas viejos y ancianos del lugar, y que mejor noticia tengan deste caso, y con vuestro parecer nos lo remitid, signado, cerrado, y como haga fee, q̃ para todo lo q̃ dicho es damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes cõ poder de citar y excomulgar y absoluer. &c. Dada.

Mandamiento conpulsorio.

¶ Nos

NOS.N.&c.A vos.N.escriuano o notario, salud e gracia. Sabed que ante mi parecio.N.vezino de tal parte e me hizo relacion que ante vos passo e se otorgo vna escriptura, o tal cosa, sobre tal razon dela qual tenia necessidad para presentar ante mi en cierto pleyto que trata cõ.N. o para guarda de su derecho, por tanto os mando en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor, q̃ dentro de tantos dias de como este mandamiẽto se os notifique saqueys de vuestros registros vn tresla do autorizado y como haga fee dela dhã tal escriptura, e lo entregad al dicho.N.para el dicho effecto pagando os vuestros derechos justos, no obstante q̃ lo ayays dado otra vez signado, sin que para lo sacar citeys la otra parte por quanto ya a sido citada para el dicho effeto, que por esta os relieuo de qual quier culpa e cargo que para ello os sea imputado e no lo cũpliendo os cito para q̃ al vltimo del dicho termino vẽgays a os ver declarar auer incurrido en la dicha sentencia de excomunion, e a ver dar y des cernir contra vos mis cartas agrauadas. Dada. &c.

Licencia para Sacristia.

NOS.N.&c. Atento que la Sacristia de tal yglesia esta vaca, o por otro respecto que se expresse y constandome dela suficiencia de vos.N.vezino

de

de tal parte os nõbro y proueo por sacristan dela dicha sacristia, para que la siruays y exerçays segun q̃ los otros sacristanes vr̃os antecessores y por tal mãdo al Cura y clerigos e mayordomo dela iglesia y vezinos del dicho lugar os ayan e tengan e acudan con los reditos y salario que han lleuado los otros sacristanes vuestros antecessores, e mando que ante todas cosas deys fianças abonadas al mayordomo, y dadas os entregue los bienes y ornamẽtos dela dicha iglesia, e valga esta licencia por el tiempo q̃ fuere la voluntad del dicho Obispo mi señor y mia en su nombre. Dada. &c.

Mandamiento personal.

NOS S.N. &c. a vos. N. clerigo vezino de tal parte, salud y gr̃a. Sabed que yo quiero ser informado de vos de cierto caso tocãte al seruicio de Dios, y administracion de su justicia de q̃ requiere presencia personal, por tanto yo os mãdo en virtud de santa obediencia y so pena de excomuniõ mayor trina canonica monitione premissa q̃ dentro de tantos dias de como este mandamiento os sea notificado, los quales os doy e asigno por tres plazos y canonicas moniciones y todo por plazo y termino perẽtorio, parezcays ante mi personalmente ala ora dela audiencia de tercia, para el dicho efecto, lo contrario haziendo procedere contra vos por mis cartas y cẽ

 suras

furas sin os mas citar ni llamar, que por la presente os cito e llamo pereumptoriamente, e señalo mi auditorio en forma. Dada &c.

Recurso.

¶NOS.N.&c. A vos el magnifico señor corregidor o su lugar teniente desta ciudad salud e gracia. Sabrá que. N. vezino de tal parte esta e anda en sentencia de excomunion, por mis cartas e censuras dadas y descernidas contra el, de pedimiento de. N. o de oficio sobre tal cosa, e porque ha mas de vn mes o tanto tiempo que lo esta e no procura el remedio de absolucion, ni venir a obediencia dela sancta madre yglesia, en gran peligro de su anima e conciencia, e de los fieles christianos que con el participan se dexa estar e andar en la dicha sentēcia de excomunion del dicho pedimiento o de oficio. &c. mande dar e di la presente por la qual les exorto e requiero, e si necessario es mando en virtud de sancta obediē cia, e sopena de excomunion mayor y de cien ducados para la guerra contra infieles, manden prender y prendan al susodicho, al qual cō prisiones tengan en su carcel publica, hasta tanto que les conste auer ganado beneficio de absolucion en esta razon que para lo que dicho es inuoco su auxilio y braço seglar y les hago meros executores. Dada. &c.

¶Este recurso se puede hazer en otra manera pa

ra exe-

ra executar a vno por obligacion de diezmos o cosas eclesiasticas, auiendo precedido la excomunió, para que el juez seglar execute, y entonces se le ha de mostrar al juez seglar los recados por donde se procede. ¶ Assi mesmo estando excomulgado el tal mas de vn mes se puede proceder a execucion, dela pena dela pragmatica de su Magestad.

Mãdamiento sobre palabra de Matrimonio.

NOS.N.&c. A vos.N. vezina de tal parte, salud e gracia. Sabed que por parte de.N. vezino de tal parte mes hecha relacion diziẽdo, que os jatays y alabays publicamente de que os a dado juras de casamiento, e que esta desposado con vos, e que no puede contraher matrimonio con otra persona, e q̃ queriendole contraher lo auiades impedido maliciosamente, por tanto que me pedia mi carta e mãdamiento para vos en la dicha razon, de que si algo le quisiessedes pedir sobrello pareciessedes ante mi, sobre que pidio justicia e hizo pedimiento en forma el qual por mi visto di la presente: porque os mando en virtud de sancta obediencia, e so pena de excomunion mayor, que dentro de tantos dias de como este mandamiento os sea notificado o como del parte sepays en qualquier manera q̃ os doy e asigno por tres plazos y termino perẽptorio ven-

gays e parezcays ante mi por vos o por vuestro procurador con vuestro poder bastante en seguimiento y prosecució dela dicha causa e ha dezir e alegar en ella lo que vieredes que os conuenga, que sobre ello os guardare justicia, en otra manera el dhõ termino passado e no pareciendo os aure por no parte e procedere en la causa conforme a derecho sin para ello os mas citar ni llamar que por la presente os cito e llamo perentoriamente, e señalo los estrados de mi audiencia, a donde por vuestra ausencia e rebeldia os seran fechos e notificados los autos a ello tocantes e os pararan pjuyzio como si p̃sente fuessedes hasta la sentēcia difinitiua inclusiue. &c. Dada.

Licencia para desenuiolar yglesia.

NOS.N. &c. A vos.N. clerigo cura de tal yglesia salud y grecia. Sabed que me es fecha relacion que la dicha vuestra yglesia esta violada por auer en ella herido a.N. e auer caydo en la dicha yglesia y su cimēterio mucha sangre, a cuya causa aueys cessado en los diuinos officios, por tanto os cometo y mando desenuioleys la dicha yglesia y su cimenterio con la solemnidad e cerimonia acostumbrada e cōtenida en la manual deste Obispado, e hecho podays hazer e dezir los dichos officios en la dhā yglesia y su cimenterio, segun que de antes se hazian

e dezian

e dezian que para lo que dicho es os doy poder cũplido, y cometo mis vezes en forma. Dada. &c.

❧ Inhibitoria ſobre coronado, o Clerigo preſo.

NOS. N, &c. A vos el magnifico ſeñor Corregidor e vueſtro lugar teniente, alguaziles e juſticias ſeglares de tal parte, e a otro qualquier juez q̃ dela preſente cauſa aya conocido o procedido o ſe entrometiere a conocer e ꝓceder en qualquier manera e cada vno e qualquier de vos aquien eſte nueſtro mandamiento fuere notificado, cuyos nõbres e cognõbres e aqui por expreſſados, ſiendo pueſtos en la lectura deſta carta ſalud e gracia. Sabed que por parte de, N. vezino de tal parte nos es fecha relacion, diziendo que ſiendo como es clerigo de prima tonſura o de Epiſtola o tal orden, y eſtando ſubjecto a nueſtra juriſdicion y exemplo de la vueſtra deuiendo gozar dela inmunidad eccleſiaſtica ſegũ que todos nos conſtara por los titulos de ſus ordenes que originalmente ante nos preſento le teniades preſo y encarcelado y con priſiones en vueſtra carcel publica, e procediades contra el como ſi fuera lego y de vueſtra juriſdicion, que nos pedia os cõpelieſſemos por nueſtras cartas e cenſuras y remedios del derecho, a que le ſoltaſſedes libremente, e no procedieſſedes mas en el conocimiento de la di

cha causa, sobre que pidio justicia e hizo su pedimiento en forma: y por nos visto lo suso dicho, e los titulos de sus ordenes e la informació que dio de ser el contenido, e cõstandonos ser el suso dicho tal clerigo de tal orden, os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediēcia y so pena de excomunió mayor trina canonica monicione premissa, y de cié ducados para la guerra cõtra infieles, que dētro de tãtos dias o horas de como este mi mãdamiēto se os notifique en vuestras personas, o de qualquier de vos pudiendo ser auidos, sino ante las puertas delas casas de vuestras moradas, presēte alguno de vuestra familia o vezino mas cercano, los quales os damos e asignamos por tres plazos y termino porētorio, os inhibays y ayays por inhibidos del conocimiento dela dicha causa, que nos por la presente os inhibimos del conocimiento della, y en ella y en lo della dependiente, anexo y concerniente no procedays ni intenteys a conocer y pceder en qualquier manera y si sobre ello aueys procedido nos lo rimitays con el dicho . N . preso a nuestra carcel eclesiastica, a donde el suso dicho sera castigado si algũ delicto a cometido, o algũna psona algo le quisiere pedir, justicia mediãte: lo cõtrario haziendo e no cumpliendo lo aqui contenido os auremos por rebeldes y procederemos en la dicha causa e declaracion y agrauacion delas dichas cēsuras, hasta eclesiastico

entredicho

entredicho y execucion delas dichas penas pecuniarias, que para todo ello y lo dello annexo y dependiente os citamos y llamamos, e señalamos los estrados de nuestra audiencia, a dõde por vuestra ausencia e rebeldia serã hechos e notificados los autos a ella tocãtes, hasta la sentẽcia difinitiua inclusiue e tassaciõ d̃ costas caso q̃ d̃llas aya cõdenaciõ, dada. &c.

¶ Esta carta se podra dar de oficio, quãdo al juez le constare estar preso algun clerigo caso que la parte no lo pida.

¶ Y lo mesmo se podra hazer quando vn juez seglar saca vn retraydo dela yglesia, y al juez eclesiastico le consta dello, que aunque no se le pida, el de su oficio procedera por censuras por su mandamiento como se contiene a fojas. 98.

Es bien que los ecclesiasticos y religiosos no resistan alas justicias q̃ saquẽ los retraydos d̃ sus iglesias pues esta ꝓhibido por pragmaticas de su M. porque en caso que los tales q̃ assi sacaren deuã gozar dela inmunidad ecclesiastica, seran restituydos como su magestad manda.

Entredicho.

NOS. N. &c. A vos los reuerendos Dean y Cabildo, e Sochantre desta sancta yglesia, Curas, Clerigos, sacristanes, e personas eclesiasticas y religiosas desta ciudad, salud en Iesu Cristo. Sabed e ya sabeys en como. N. Corregidor, y fulano su Alcalde mayor y fula. y fulno, sus alguaziles y alcaydes, dela carcel, estan y andan en sentencia de excomunion por mis cartas e censuras contra ellos dadas e discernidas hasta anathema en gran peligro de sus

animas

animas e conciencias y delos fieles que có ellos par ticipá por auer preso a.N. clerigo, e tenerle al presente en su carcel publica y con prisiones e no le auer remitido a mi carcel ecclesiastica como por las dichas mis cartas e censuras e actos de processo có sta, e agora de pedimiento del dicho.N. clerigo o de oficio.&c. me fue pedido agrauacion delas dhas censuras cōtra los suso dichos y ecclesiastico entre dicho, e por mi visto lo sobre dhō y su rebeldia, la qual creciendo deue crecer la pena, se le mãde dar, pues que aquellos que el temor de Dios no les constriñe a obedecer los mandamientos ecclesiasticos el alçamiento delos pueblos les cōpella a ello. Poré de por el tenor dela presente pōgo ecclesiastico entredicho en todas las iglesias y monesterios desta ciudad, y mando en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor a vos las dichas personas ecclesiasticas, tengays e guardeys ecclesiastico entredicho en vuestras yglesias y monesterios a donde se digan e hagan los diuinos oficios a puerta cerrada en tono baxo repicãdo las cãpanas segū costūbre no admitiẽdo a ellos à persona q̄ no tẽga bula o priuilegio especial de su Sãctidad, e assi se guarde e cumpla en tanto que por mi otra cosa sea mãdada y los suso dichos merezcan beneficio de absolució en esta razon. Dada.&c.

¶ Permuta de Beneficios simples.

¶ En

EN tal ciudad tātos dias de tal mes de tal año, ante mi el p̄sente notario publico e testigos yuso escritos personlamēte cōstituydos. N. clerigo bn̄ficiado del bn̄ficio simple de tal iglesia de tal parte y. N. bn̄ficiado del beneficio simple seruidero en tal iglesia, dixeron que por causas justas y honestas, les conviene ala seguridad de sus conciencias trocar e permutar, e por la presente dixerō, que en aquella via e forma que de derecho auia lugar, pidiendo como por la presente pedian licencia e beneplacito de su Sanctidad, truecan e permutan los dichos sus beneficios y prebendas dellos, el vno con el otro, con las cargas q̄ cada vno los tiene, y sin otro interesse ni promessa, e juraron en manos de mi el presente notario, por Dios nuestro señor e por su bendicta Madre, y por las palabras delos sanctos Euangelios e por los sacros ordenes que recibierō, poniēdo las manos derechas en sus pechos que esta permuta q̄ al presente hazē es puramente simple e que en ella, ni en parte della no ha interuenido ni interuiene, de presente ni futuro laue ni symonia, ni especie della ni otra illicita paction en derecho reprouada, e dixeron: si juro e amen. E se obligaron que por ningun caso aunque sea por dolo del contrato, ni pretendiendo que no sabian la calidad y prouecho de los dichos beneficios, porq̄ de hecho la saben e son informados, no se apartaran desta permuta y truequ

dando para ello licencia su Sanctidad y si se aparta ren que no les aproueche y sean desechados de juyzio, y se pagaran el vno al otro, y el otro al otro, todos los daños e interesses que se les siguieré e recrecieren, y toda via e siempre quede estable y se guarde esta escriptura, y para lo cumplir cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, espirituales y temporales dieron poder alas justicias e juezes que deuan conocer desta causa para la execucion della, como de sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada, renũciaron qualesquier leyes fueros y derechos y preuilegios y statutos en su fauor especial la ley q̃ dize q̃ nayde deue renũciar el derecho q̃ no sabe si le trae pro o daño, y la q̃ dize que general renuncia cion de leyes fecha non vala y firmarõlo de sus nõbres los dichos otorgãtes que yo el notario conozco, siendo testigos alo que dicho es. &c.

¶ Esta permuta se puede hazer como esta dicho, excepto enel reyno de Granada, adonde sin licẽcia de su Magestad no se podria hazer, por auer ganado el dicho reyno los Reyes Catholicos, cuya jurisdicion les quedo, y en los Reyes sucessores, y assi les pertenece la presentacion y el dar licencia a los Prelados la permitan y passen.

Deposito de cuerpo muerto.

¶ In Dei

IN DEI nomine, Amen. En tal lugar tantos dias de tal mes e año, estando en la yglesia de nuestra Señora de tal parte en presencia e por ante mi el presente notario publico e testigos yuso escriptos, estã do presente. N. cura rector de la dicha yglesia, o. N. prior. N. vezino de tal parte dixo q̃ su padre. N. murio, y en su testamento vltimo, por vna clausula del ordono y mando q̃ depositasse su cuerpo en esta dhã yglesia, y de alli se trasladasse a tal parte, por tanto en aquella via e forma que de derecho auia lugar, dixo q̃ pedia e pidio por testimonio de como depositaua el cuerpo del dhõ su padre en la dicha yglesia en tal sepultura, con animo de lo trasferir e mudar en la parte e lugar do mando el dicho su padre. E yo el dhõ notario jũtamẽte con los testigos deste auto, vimos difuncto naturalmẽte a lo que parecia al dhõ. N. e meterle en la dicha sepultura, y el dhõ cura o prior, dixo q̃ lo recibe en deposito para que este en ella hasta tanto que se traslade donde fue su voluntad, y a todo fueron testigos. N. y. N. y lo firmo de su nombre el dicho Cura. &c.

Licencia para dar Missas a dezir

NOS. N. &c. A vos. N. cura de tal yglesia, salud y gracia. Sabed q̃. N. clerigo cura o seruidor en tal parte me ha hecho relaciõ que no tiene missas q̃

dezir al presente, y q̃ tiene necessidad, e q̃ en vuestra yglesia teneys abundancia dellas, de testamento y de otras, por tanto si assi es, e dexado para que digays vos y los seruidores dessa yglesia, os doy licẽcia para que podays dar a dezir al dhõ. N. clerigo tantas missas de testamentos, o de otras que no se ayã de dezir en la iglesia de obligaciõ señalando por quien las ha de dezir, y haziendo le acudir con su limosna, las quales con su carta de pago os seran recibidas en quenta. Dada.

Poder que da el Obispo al Visitador.

¶NOS. N. Obispo. &c. Por quanto nos consta de la suficiencia letras y buena conciencia de vos el doctor. N. &c. vezino de tal parte, de tal dioces. e q̃ descargando la nuestra hareys bien y fielmente lo q̃ por nos os fuere encargado. Por la presente os constituymos y criamos por nuestro visitador general en nr̃o obispado, especial y señaladamẽte en tal partido o districto del, en el qual vseys y exerçays el dicho vuestro officio, visitando sus villas e lugares, yglesias y monesterios a nos subjectos, y en ellas visitar el Sanctissimo Sacramento del Altar y los santos, olios, e crisma, e pila baptismal, leer vuestro edicto publico, para declaracion de los vicios y pecados

dos publicos y otras cosas, cuya correction y castigo nos pertenece, y tomar quenta a los mayordomos e sacristanes delas dichas yglesias y hermitas, hospitales, de sus ornamentos, calizes, cruzes, plata y los demas ornamentos tocantes alas dichas yglesias, hermitas, hospitales, cofradias e lugares pios, executãdo sus alcances, haziẽdo pago alas tales yglesias, hermitas y cofradias y lugares pios, e a sus mayordomos delo a ello deuido y pertenecicnte, en qualquier manera, e poner y quitar mayordomos, con poder bastãte e para dar y descernir vuestros mandamientos y censuras hasta declaratoria y los demas agrauados, sin que deys lugar a que sobre su execucion aya pleytos ordinarios, y causando se los remitireys a nuestro Prouisor e Vicario general para que sobre ello oydas las partes prouea justicia, e para que podays compeler e compelays a todos e qualesquier mayordomos, priostes, cofrades, de qualesquier cofradias y obras pias del dhõ vr̃o partido, os den quenta cierta y verdadera delas dichas cofradias y de sus bienes y obras pias cõforme alo dispuesto y estatuydo por el sancto Concilio, y y saber y aueriguar en que forma se gasta y distribuye sus bienes y rentas, y ver y visitar las capellanias y capellanes, testamentos y obras pias, e saber si se dizen las missas e oficios, e si se cumplen o han cumplido conforme ala voluntad delos fundadores e te

testadores, haziendo vuestras informaciones cerca dello, e si sus bienes e hazienda, e los de la yglesia y hermitas y hospitales, y cofradias estan de teriorados o perdidos, e a cuya causa es remitiendo las culpas si dellas resultare al dhõ nuestro Prouisor e Vicario general. Itẽ os damos el dicho poder bastãte para q̃ examineis todos los clerigos del dhõ vuestro partido e sus titulos, para q̃ sepays e os cõste de sus suficiencia y ordenes. Item os damos poder e facultad para que en las dichas yglesias, hermitas, y hospitales podays mandar hazer, e hagays las obras e reparos, e pinturas, e ornamentos necessarios, e mãdar hazer cruzes, calizes y vinajeras de plata y otras obras semejantes, con q̃ las q̃ fueren de calidad e importancia, nos deys primero relacion, y dela necessidad que se ofrece cõ vuestro parecer. Item para q̃ podays poner curas y teniẽtes de beneficiados, e sacristanes en las yglesias del dhõ vuestro partido dõde estuuieren vacos constando os de su suficiencia, con tanto q̃ no mudeys ni quiteys alos q̃ en los dichos seruicios y sacristias estuuieren para poner a otros, sin darnos primero relacion dela causa q̃ a ello os mueue, para q̃ nos lo mãdemos, e para q̃ podays ꝓceder a hazer informaciones sumarias de qualesquier delictos crimines y excessos publicos e de otros cometidos contra Dios nuestro señor, e confor me al interrogatorio q̃ para ello os sera dado, e siẽ-

do graues sus culpas nos las remitays a nuestro Prouisor e vicario generel, no procediendo en ellas, saluo en las cosas e casos q̃ cõforme a nuestra instruciõ podeys e deueys conocer, e tomeys quenta alos curas clerigos de las missas y oficios Diuinos que son a su cargo y cumplimiento de testamentos, aueriguando particularmente como y en que forma se cumplen, y castigar e corregir lo contrario, y dexar les constituciones y orden en sus yglesias, delo q̃ an y deuen hazer, que para todo lo que es dicho en esta nuestra carta os damos y concedemos tan cumplido y bastante poder quãto de derecho se requiere e nos le podemos e deuemos dar hasta q̃ por nos os sea reuocado en todo o en parte, y mãdamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor, a todos los clerigos, curas y personas eclesiasticas, e religiosas del dicho nuestro obispado, mayordomos e sacristanes, q̃ por tal visitador os ayan e tengan e obedezcan vuestras cẽsuras y penas e os acudan con los derechos y emolumentos, preminencias, libertades, y exempciones q̃ por razon del dicho vuestro officio e visitaciõ ayays e deuays auer, e segũ que alos demas visitadores vuestros antecessores an acudido y guardado, sin os poner inpedimẽto algũo: en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta en la manera que dicha es ante el presente notario e secretario nuestro, que es fecha

en

en talparte a tantos dias de tal mes y año, e lo firmamos de nuestro nombre, e sellamos con nuestro sello alo qual fueron testigos·N.&c.

¶Puede se restringir o alargar este poder cóforme a la voluntad delos prelados, y alas diocesis que ouiere de visitar, pero la orden es esta.

Edicto.·.

¶NOS.N.&c. Alos vezinos y moradores estátes y habitantes en este Obispado, en especial en este lugar de qualquier calidad e condicion que sean a quien toca y atañe lo infrascripto en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabeys la obligacion que tiene el Obispo mi señor como pastor e prelado, corregir e castigar los vicios e peccados publicos, escandalosos, y cumpiendo con ella, de pedimiento del ꝓmotor fiscal deste obispado, mā de dar esta mi carta de Edicto generel, por la qual e su tenor os exorto y amonesto e mando, en virtud de sancta obediécia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monitione premissa, a que dentro de seys dias dela publicacion della, manifesteys ante mi lo que supierdes e ouieredes oydo delo contenido en ella en la forma que se sigue.

¶Primeramente si sabeys o aueys oydo dezir q̄ los curas o sus lugares teniētes, o los otros clerigos

e mini-

ẽ ministros dela yglesia son o han sido negligentes en el administració delos diuinos Sacramẽtos de la confessión, comunion, extrema vnció, o baptismo, siẽdo llamados para ello, o en otra manera. O si han muerto sin selos administrar por su causa e negligẽcia. ¶ Item si han dexado de hazer e dezir los diuinos oficios en los dias que tienen obligacion para ello, o si hã dexado de dezir las missas, o aniuersarios o otras memorias delos diffunctos, que son a su cargo, como y quando tienen obligacion para ello, e si dexan predicar algun clerigo o religioso, sin tener licencia del prelado. ¶ ITEM, si los curas o sus tenientes, e los otros clerigos que tienen obligacion para ello, no declaran el sagrado Euangelio a sus feligreses, quãdo son obligados, e si dexã đ dezir la doctrina christiana y enseñarla como les es mãdado, ¶ ITEM, si los tales clerigos, mayordomos, sacristanes, dan o dotan sepultura por su autoridad y sin licencia, e sino dexan enterrar los diffunctos pobres, sin que les den prendas o dineros. ITEM, si por el administracion delos diuinos Sacramentos, lleuan dineros o prendas, e por no selo dar no los quieren administrar. ¶ ITEM, si han desposado algunas personas sin auer precedido las moniciones requeridas por el sancto Concilio. ITEM, si algunos clerigos hã dicho missas en algunas iglesias nueuamẽte edificadas, sin estar consagradas, e sin licencia del Pre

lado, ¶ ITEM, si se han encargado de mas missas de las que pueden dezir. ¶ ITEM, si tratan bien e con decencia los ornamentos dela yglesia, e si estan deteriorados por su causa, o los bienes rayzes della, o delas hermitas o lugares pios, hospitales deste Obispado, o si saben que esten enagenados o perdidos o quien los tenga. ¶ ITEM si los tales clerigos son desonestos en sus hablas, dichos o hechos, o tratos, o q̃ sean viciosos, o si tañen vihuela o harpa, o otros instrumentos en publico, o que dancẽ o baylen, o jueguen publicamente, o en parte sospechosa, o que vistan desonestamente, o seã escandalosos. ¶ ITEM, si hã velado e dado las bẽdiciones nupciales, antes del alua del dia, o fuera dela iglesia dõde son perrochianos los que se velan sin licencia. ¶ ITEM, si juran o blasphemã, o que sean jugadores tablageros viciosos del vino, o que seã amancebados, o que tengã personas desonestas y sospechosas en su casa. ¶ ITEM, si estã do excomulgados o suspensos han celebrado, o si estando lo otros lo hã admitido alos diuinos oficios, o si han rocebido ordẽ o beneficio eclesiastico o capellania por dinero o promessa o por otra via ilicita. ¶ Item, si los sacristanes son o hã sido inobedientes a sus curas e clerigos, tratãdolos mal de palabras o hechos. ¶ ITEM, si son o han sido negligentes en sus officios, y en el dar y poner recaudo a sus tiempos, tañer sus campanas y lo de-

mas tocante a su officio.

LEGOS.

¶ITEM, si ay algunos hereges apostatas, o que sigan algunos errores y opiniones de Luthero, o de otros hereges condemnados por la iglesia catholica, e si ay algũo que aya seguido en publico o en secreto los dhõs hereges e sus errores o aprouadolos por escripto o por palabra tacita o expssamente o q̃ ayã dudado de algũ articulo de nr̃a fee. ¶Itẽ, si alguno ha guardado, o guarda, o enseña, en publico o en secreto la ley de Moysen, o hecho o dhõ algunas ceremonias judaycas, o dela secta de Mahoma, o aprouadola tacita o expressamẽte por escripto o por palabra. ¶ITEM, delos q̃ hã blasphemado de Dios nuestro señor, o de su bendicta Madre, o de sus santos bendictos, o de su sancta Cruz, o dicho mal de nuestra fee, o de algũ articulo della en publico o en secreto, o delos templos sagrados, o dicho pese, o reniego, o por vida, o que tengan costumbre de jurar mucho. ¶ITEM, si alguno siente mal de las ofrendas e sufragios q̃ se hazen por los diffunctos o murmurãdo o burlãdo dellas. ¶ITEM, si alguno ha negado el poder del Papa, e dicho que no es successor de sant Pedro e cabeça dela iglesia, e dicho mal de los Obispos e negado su poder, y de los otros sacerdotes e ministros dela iglesia, o puesto manos violẽtas en algũo dellos ò menospreciado sus cẽsuras y pe

nas. ¶ITEM si alguno a estado excomulgado mucho tiẽpo, y estandolo a oydo missa e los diuinos oficios. ¶Itẽ, si ay algunos q̃ digã o dudẽ del q̃ los meritos delos santos no nospuedẽ ayudar cõ Dios &c. ¶Item, si alguno a negado el Purgatorio o infierno o dicho q̃ los sacramentos dela iglesia no son de derecho diuino, o q̃ los preceptos dela iglesia no obliguẽ, e si por esta causa no los hã guardado. ¶ITEM si alguno no se ha confessado ni recebido el sancto Sacramento dela Eucharistia en el tiempo que es obligado, y que tãto tiempo ha que no lo a hecho. ¶ITEM, si ay algunos adeuinos hechizeros o hechizeras o bruxos, bruxas, cõjuradores de nublados o tempestades, o que hagan algunos malificios con hechizos y otras cosas. ¶ITEM, si ay algunos ensalmadores que curen heridas o de otras enfermedades con palabras supersticiosas diziendo que tienẽ virtud. ¶ITEM, si algunos creen en agueros o en libros de suertes o en los dichos adiuinos, o encantadores, o que algunos los llamen para socorrer sus necessidades, e que mirãdo las palmas delas rayas delas manos o philosomia del rostro les dizen lo q̃ les ha de suceder, o que digan que ven visiones de sanctos, o sanctas o de otras cosas, o que digan que tienen reuelacion de Dios en lo que hazen o dizen. ¶ITEM, si ay algunos que con agua e con artesa o cedaço o varas o cañas, declaran los desseos e voluntades de los que a ellos se encomiendan para cõ

ſeguir ſus effectos, o que alcen los lomos con las dichas varas o cañas. ITEM, ſi ay algunos logreros, o que venda fiado por mayor precio de lo quo vale la coſa a luego pagar, o q̃ dē bueyes o ganados a nũca morir, o q̃ cōprē antuyado a menos precio de como vale, porq les dan luego los dineros o eſperas, o que hagan contractos illicitos en fraude de vſura. ¶ ITEM, ſi ay algunos que encomienden ganados o beſtias perdidas cō palabras ſuperſticioſas, o que curen de ojo a niños o perſonas. Y ſi ay alguno que aya cometido el pecado nephando. ¶ ITEM, delos que comen carne en quareſma o en quatro temporas, o en los dias que la igleſia veda ſin tener neceſsidad y licencia para ello. ¶ ITEM, ſi ay algunos amanceuados publicos o que tengan en ſus caſas mugeres deshoneſtas y de mal viuir o ſoſpechoſas. ¶ ITEM, ſi ay algunas alcahuetas o alcahuetes, o que vſen ſemejantes tratos, o que encubren en ſus caſas mugeres y hombres ſoſpechoſos, para cometer pecados. ¶ ITEM, ſi ay algunos q̃ ayan violado igleſias o cimenterios o lugares ſagrados, o hecho algunas deſoneſtidades en ellas, o eſtãdo retraydos o cometido algun ſacrilegio en ellas o en ſus cimenterios, o ſacado alguno que en ellas eſtuuieſſe retrayado. ¶ ITEM, ſi ay algunos teſtamentarios o perſonas que ayan ſido negligentes en el cumplimiento delos teſtamentos eſtando por cũplir por ſu cauſa,

¶ITEM, si ay algunos que tengan el nueuo o viejo testamento traduzido en romance, o que tengan o rezen oraciones superSticiosas reprouadas por la yglesia, o que tēgan libros prohibidos e vedados por el santo officio dela Inquisicion, e los que asi los tuuieredes los exhibid ante mi dentro del dicho termino so pena de excomunion. ¶ITEM, si ay alguno q̃ este en pecado mortal en deseruicio de Dios nuestro señor en escandalo de sus vezinos y proximos, dando mal exemplo ala republica. ¶ITEM, si ay algunos que se ayā desposado clandestinamente sin las amonestaciones dela iglesia, o a que se ayā casado cō parientas o personas prohibidas, o tenido ayuntamiento carnal con ellas. ¶ITEM, si ay algunos casados que no hazen vida con sus mugeres o maridos, o que esten casados dos vezes siendo los primeros maridos o mugeres viuos.

¶POR tāto los que supieredes o ouieredes oydo dezir en qualquier manera delos dichos vicios e pecados publicos, o de otros cuya correcion y castigo pertenezca a su señoria illustrisima, los manifestad ante mi dentro del dicho termino paraque en ello se ponga remedio con justicia: lo contrario haziēdo pongo e promulgo en vos y en cada vno de vos que rebeldes e inobedientes fueredes sentencia de excomunion, e vos excomulgo en estos escriptos y por ellos, dada. &c.

¶De

¶De aqueste Edicto y conforme a el se puede sacar el interrogatorio dela pesquisa secreta, y por esso no se pone aqui.

¶Itẽ, no se ponen aqui en este Edicto algunas opiniones de hereges, ni otras particularidades por que por experiencia se ha visto q̃ no conuiene dar materia a personas ignorantes q̃ no lo entienden, mayormẽte en aldeas y lugares pequeños, pero cerca desto veran los perlados lo que mas conuiene a la yglesia y pueblo que visitaren.

Poder Fiscal.

NOS. N. Obispo. &c. Confiando dela suficiẽcia letras y buenas partes, de vos el licenciado. N. vezino de tal parte de tal dioces. e q̃ bien e diligentemẽte hareys lo que por nos os es encargado. Por la presente os criamos y hazemos promutor fiscal de nuestra audiencia ecclesiastica e Obispado, e os damos poder cumplido y bastante quanto de derecho se requiere para q̃ por nos y en nombre de nuestra dignidad Episcopal, y delas yglesias, hermitas, hospitales y lugares pios, e monesterios a nos subjectos, y bienes eclesiasticos de nr̃o obispado en qualquier manera podays en juyzio y fuera del, pedir e demandar ante nos o nuestro prouisor e vicario, e otros nuestros juezes eclesiasticos o apostolicos,

les sea͂ guardadas e amparadas sus inmunidades e libertades y exe͂pciones, y acusar y dema͂da a las ꝑsona o ꝑsonas q̃ en qualquier manera lo ꝑturbare͂ o q̃ brantaren su inmunidad, o vsurparen sus bienes e hazie͂da por q̃lquier via y en q̃lquier manera siguie͂do los pleyto o pleytos que sobrello estuuieren començados, o de aqui adelante se pusieren en qualquier instancia tomandolos en el punto y estado q̃ estuuieren y en ellos y en lo dellos dependiente, anexo y concerniente podays hazer e hagays qualesquier actos judiciales y extrajudiciales, e que co͂uengan presentar escriptos e acusaciones, respon-der a los contrarios, concluyr y pedir sentencias interlocutorias, presentar testigos, escripturas y prouanças, abonar los e tachar, e contradezir los co͂trarios, y las escripturas redarguir delo que conuenga pedir publicaciones e conclusiones y sentencias difinitiuas, y actos. y consentir las q̃ se dieren en vuestro fauor, y delas co͂trarias apelar e suplicar e seguir el apelacion y suplicacion donde se deua seguir costas y daños, pedir e dema͂dar, e las recebir e cobrar e jurar e ver tassar. E para que en los dichos pleytos y a los delictos crimines y excessos, cometidos contra Dios nuestro señor, cuya correction y castigo nos pertenezca, podays poner e pongays acusaciones, querellas ante nos o nuestro prouisor e vicario general, e seguir e proseguir las dichas causas

haziẽdo ſobre ellas y qualquier dellas, todos e qualeſquier autos judiciales y extrajudiciales, e q̃ conuẽgan ſegũ arriba es dicho, y para q̃ en vro lugar y en nueſtro nõbre para lo cõtenido eneſte poder podays ſubſtituyr y ſubſtituyays vn actor e pcurador, dos, o mas, e los rebocar e criar otros de nueuo, y a vos y a ellos os releuamos en forma de derecho, y los damos el miſmo poder quan cũplido y baſtãte qual de derecho ſe requiere. En teſtimonio de lo qual otorgamos la preſente carta ante nueſtro ſecretario e notario, firmada de nueſtro nombre refrendada en forma. Que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes y año, ſiendo teſtigos. &c.

Tratado de Viſitacion.

EL oficio de viſitació es pprio del Prelado, como paſtor de ſus ſúbditos y parrochianos, y como no todas vezes puedẽ por ſus perſonas viſitar ſus ygleſias y pueblos, ſubdelegã para ello perſonas doctas en chriſtiãdad y letras que deſcargando ſu concienciа, repreſentando ſu perſona, exerçan eſte oficio cõ el amor cuydado e diligencia que ellos lo harian. Y porque aunq̃ ſean muy doctos los tales viſitadores pueden ignorar eſta practica de viſitar las ygleſias y pueblos, porque no conſiſte en letras, ſino en el vſo y experiencia y exercicio q̃ dello ſe tiene qui-

Conci. Trid. ſeſs, 24. c. 3.

P. ſe

se poner aqui breue y sumariamente el estilo mas ordinario para visitar yglesias y pueblos por el Visitador y notario, y aũque en algunas partes y lugares puede serse tenga e guarde diferente orden: yo he visto e platicado este con personas muy doctas, y a parecido ser el mas christiano y conueniente. E quando en alguna cosa al visitador le pareciere inouar queda a su albedrio y buen juyzio.

Visitacion dela yglesia:

PVES en llegando al lugar que ha de Visitar, auisara al Cura, Clerigos, sacristan, e mayordomos como quiere visitar la yglesia, y que la tengan limpia, y en ella lo necessario para exercer el sancto oficio dela visitacion, entrara en su missa con mucha solemnidad, Diacono y Subdiacono, si lo tuuiere, saldra dela sacristia cõ su capa puesta, estando toda la cera delas cofradias y la que la yglesia tuuiere ardiendo, que para este effecto se preuendra, y su palio llegara al altar mayor, a donde hincadas las rodillas, hauiendo hecho su acatamiẽto y hechado su enciensо dira. Ad te leuaui oculos meos, qui habitas in cœlis. Responderan los clerigos prosiguendo enel Psalmo y en los siguientes, y el visitador comença la Pangelingua. Y luego se leuantara y quedaran los clerigos prosiguiendo enla Pangelingua tornara a incensar, abrira el sagrario de donde sacara

cara el sanctissimo Sacramento al altar, y puesto alli vera el Sagrario, y como y cõ que decencia esta y no permita que este alli otra cosa, saluo el sanctissimo Sacramento, y aun si reliquias estuuieren siendo aprouadas, y autẽticas, esten desuiadas, y mejor seria tener las en relicario por si, vera la custodia, y boluiendose al pueblo con el sanctissimo Sacramento en sus manos dira, Tantum ergo Sacramentum. Y responderan. Veneremur cernui. Y prosiguiran. y boluer lo ha a su lugar y acabara con la oracion del Sacramento que comiença. Deus qui nobis sub Sacramẽto, cõ la oraciõ y comemoraciõ del sancto dela tal iglesia. A todo esto se tañeran las cãpañas, y cerrada la custodia comẽçara vna Letania y prosiguiendo con ella y sus clerigos yran en procession hasta la pila donde se vera su limpieça, mandando este con llaue y cubierta, y alli encima visitara los sanctos olios, viendo si estan ceuados, limpios y en lugar decente, para lo qual el sacristan terna en la pila sus estopas, saluados y agua para se limpiar el Visitador y la patena donde cayere.

¶ Boluera en su procession, y en el cuerpo dela yglesia dira vn responso solemne por los diffunctos haziendo doblar las campanas. ¶ Dira su missa con mucha solemnidad y autoridad, y despues del ofertorio, el notario se subira en el pulpito, a donde en alta voz leera su carta de edicto como atras queda

da, la qual acabada el Visitador predicara y en declaracion della dira lo que Dios le diere a entēder porque conuiene alli en publico declarar en q̃ forma han de manifestar los vicios y pecados publicos escandalosos y los que no lo fueren sino secretos q̃ no los vengan a declarar porque la gente ignorante sepa lo que ha de callar o hablar.

¶ Echo esto apercibira las quentas de la mayordomia de la yglesia, a las quales mãde esten los clerigos y personas que mejor noticia tengan de las cosas della, y teniendo delante el libro de la Visitaciō y lo que el Visitador dexo ordenado en la visita passada vera si se ha cumplido, castigando las negligēcias que sobre ello se ouieren tenido, el notario hara su carta quenta en la manera siguiente.

¶ Quenta de la mayordomia de tal año.

En tal lugar tantos dias de tal mes de tal año, el muy magnifico e muy reuerēdo señor. N. visitador por. N, Obispo, por ante mi el presente notario publico apostolico, y los testigos yuso escritos, visitādo enel dhō lugar, visito personalmente la iglesia parochial de nr̄a señora o d̄ tal santo deste dhō lugar, en la qual visito el sanctissimo Sacramento e pila baptismal, y los sanctos olios, e hauiendose por mi el notario leydo la carta de edicto general y predicado e hecho lo anexo y tocante al sancto oficio de la visitacion, mando parecer ante si a. N. vezino del

dicho

dicho lugar, mayordomo que a sido y es dela dicha iglesia, desde tal dia hasta oy, al qual mādo, le diesse quenta de todos los marauedis que son a su cargo dela dicha mayordomia, desde el dicho tiempo hasta oy. E para que las dara bien e fielmente, recibio del juramento en forma de derecho, por Dios y por sancta Maria, e palabras delos sanctos Euangelios, e señal de vna Cruz, donde puso su mano derecha, y assi lo prometio y dixo: si juro, e amen. Y el dicho señor visitador le hizo el cargo siguiente.

Cargo de tal año.

¶Haze se le cargo al dhō. N. mayordomo de tātos marauedis de alcance q̄ se hizo a. N. su antecessor, como parece por las quentas deste libro. Alcance.

¶Que recibio tantos marauedis que se le mando cobrar de. N. y. N. en la visita passada, como parece por los mandatos della. Visita.

¶Haze se cargo q̄ recibio tantos marauedis que valio el noueno, y fabrica desta iglesia a dinero tal año, de q̄ erā arrēdadores N. y M. como cōsta por repartimiento o tazmia y fe del escriuano de rētas. Noueno.

¶Hazesele cargo de tantas fanegas de trigo q̄ cupieron a esta iglesia en sus diezmos el dhō año, vēdido ala tassa de su Magestad, o a tal precio, si para lo vēder tuuiere licencia y testimonio; q̄ monta tāto. Trigo.

¶Que se le haze cargo de tantas anegas de centeno en la misma forma. Centeno.

Ceuada otras cosas. ¶Que se le haze cargo de tantas de ceuada, y de lo demas q̃ se le ouiere de cargar por la ordẽ dicha.

¶Este cargo es de tal año, y assi sucessiue le hara cargo delos nouenos y de zmatorios de los años siguientes

Possessiones. Censos. ¶Itẽ se le haze cargo de tãtos mr̃s de tal rẽta q̃ la iglesia tiene đ tal heredad o casa a tal pte đ tal año.

¶Item se le haze cargo de tantos mr̃s de tal censo o yerua dela dhã iglesia sobre tal cosa de tal año

Sepulturas. ¶Itẽ se le haze cargo de tantos marauedis dela sepultura de.N.que se enterro en tal tercio:y assi sucesiue poniendo cada vna por si y no juntas.

Cepo. ¶Itẽ se le haze cargo de tantos mr̃s que en presencia del cura se sacaron del cepo,tal dia,tal año.

Iubileos. ¶Itẽ se le haze cargo de tãtos marauedis q̃ valio la limosna delos jubileos que se ganaron tales dias.

Testamẽtos. ¶Y luego sucessiue le hara cargo delas demas cosas y mandas pias y testamentos que ouieren caydo desde la visita passada y acabado este cargo dira.

¶Que suma y mõta el dicho cargo q̃ assi se le haze al dicho.N.tantos marauedis como se contiene en tantas planas del,rubricadas de mi el notario, lo qual el dhõ.N.consintio e confesso auer receuido e ser a su cargo,e deuerlo ala dicha iglesia, e lo firmo de su nombre,siendo testigos.N.y .N.y lo firmara el notario.

¶Descargo.

¶E luego el dhõ. N. para en quenta y descargo del dicho cargo dixo auer gastado e auersele de passar en quenta las cosas siguientes.

¶Que dio y pago tãtos mřs a. N. por razon de tal ornamento que hizo para la iglesia por mandado del Obispo, o visitador, mostro el dicho mandamiẽto y carta de pago. Ornamento

¶Que dio y pago a. N. tantos marauedis por razon de tantas libras de cera, a tantos marauedis. Cera.

¶Que dio y pago a. N. sacristan o organista tantos marauedis por razõ de su salario de tal año que cumplio tal año, mostro carta de pago. Organista. Sacristan.

¶Y desta manera proseguira en su descargo de manera que las cosas que en el diere sean justas y bien gastadas, y con mandamientos del prelado siẽdo en cantidad y cartas de pago.

¶Que suma y monta este descargo tantos marauedis, como consta en tantas planas del, rubricadas de mi el notario, todo lo qual el dicho señor Visitador aprouo y dio por bien gastado, y lo mando sacar de su recibo y cargo, y lo firmo de su nombre.

Resume las quentas.

¶Por manera q̃ suma el dhõ cargo tantos mřs. Recibo.

¶Parece que dio por descargo auer gastado tantos marauedis. Gastos.

¶Los quales sacados y descontados de los dhõs tantos marauedis de su cargo resta alcançado el dicho Alcance.

cho.N.mayordomo por tantas mil marauedis, en los quales el dicho señor Visitador condeno al dicho.N,mayordomo a que los de y pague a la dicha iglesia, e a su mayordomo en su nombre que nueuamente se eligiere dentro de nueue dias primeros siguientes so pena de excomunion mayor, e por este su auto e fenecimiento de quentas, assi dixo que lo mandaua e mando y firmo de su nombre, e se lo mando notificar. Testigos los dicho.N.y.N.

Passo ante mi.N.notario

¶Notificacion,

¶E luego incontinēte yo el presente notario ley e notifique las dichas quentas cargo y descargo, y alcance, y el auto sobre ellas pronunciado por el señor Visitador al dhō.N.mayordomo en su persona el qual dixo que lo consiente, y el dhō auto, y lo firmo de su nōbre testigos los dhōs. Firme el notario.

¶Estas quētas y resulta dellas, es bien q̄ el Visitador las lleue escriptas en su libro o las dexe enel archiuo dela iglesia donde le ouiere, porque el Visitador a de traer vn libro donde traya en suma todo lo que en la visita de cada pueblo resultare, y como se llama la iglesia, quanto vale su fabrica, quātos beneficios y capellanias ay en ella, que vale cada vno y de quien son, y quien los sirue por ellos, y q̄ necesidades tiene la iglesia de presente, y quantos vezinos tiene el lugar q̄ visita, y cuyo es, e q̄ necessidad

tiene la

tiene la iglesia de presente, asi de obra, como de ornamentos libros y campanas. ¶Inuẽtario.

¶Hecho esto a de yr ala iglesia a donde tomara quenta al sacristan delos bienes y ornamentos dela iglesia conforme al inuentario della, para ver si estã deteriorados o perdidos, para hazer cargo al mayordomo dellos, y el mayordomo lo cobre del sacristan, y entregarlos al mayordomo nueuo.

¶Capellanias.

¶Hecho esto vera el inuẽtario delas capellanias y memorias q̃ se siruen en la iglesia y se informara particularmente del sacristan y testigos con juramẽto, si se siruen conforme a su fundacion, y castigarlo contrario, e se informara asi mesmo si los bienes y hazienda de q̃ estan dotadas estas capellanias y memorias e haziẽda rayz dela iglesia si esta biẽ reparado, o si esta deteriorado, o por cuya causa y lo mesmo enlas haziẽdas delos beneficios, e siẽdo necessario hara apeo y amojonamiẽto delas heredades cõ citaciõ dlos linderos. ¶El sacramẽto y ministros.

¶Itẽ se informara y vera quãdo visitare el sanctissimo Sacramento con que decencia esta y si se alumbra de contino y de como vsan sus oficios los curas y seruidores, y con q̃ decencia, y si por su causa y negligẽcia ha muerto alguno sin los sanctos Sacramẽtos del baptismo, cõfession, comuniõ, extrema vnction. ¶Pesquisa secreta.

¶Hara su pesquisa secreta cõforme al interroga

torio q̃ tracra recibiendo juramento de los testigos mas hõrrados y q̃ mejor noticia tengã de todo esto y delas cosas del pueblo, si ay algunos vicios y pecados publicos escãdalosos q̃ se ofenda a nro señor, y corregirlos y castigarlos de arte q̃ los pueblos queden limpios. ¶Obra dela iglesia.

¶Dela obra y ornato dela iglesia y hermitas terna gran cuenta y de reparar cõ tiempo lo necessario porq̃ de no lo hazer assi, se vienen a perder muchos tẽplos, y delos perdidos dara quẽta al perlado para que se anexen y reparen conforme al Concilio.

¶Hermitas.

Conci. ses. 21. c. 7 de reform.

¶Visitara particularmente las hermitas, y sabra como estan tratadas, tomara quenta a sus mayordomos guardãdo en ellas el orden q̃ es dhõ y en el visitar de sus heredades. ¶Hospitales.

Conci. Tri. sess. 6 c. 15. de reforma.

¶Visitara los hospitales aunq̃ sean exẽptos y a sus administradores, y su ropa, informar se ha de como se tratan los pobres, y de como esta la ropa, y q̃ este bien tratada, y si los hospitales acogen gẽte sospechosa en ellos, por interesses q̃ les dan, dexãdoles mãdado q̃ quando assi vinieren los tales pobres auisen alos alcaldes e justicias para q̃ los echen del hospital, y q̃ no acojan oficiales, bohoneros, cesteros, y gẽte semejãte, pues estos tales no se pueden llamar pobres, y vsurpã la casa y ropa d'los verdaderos pobres. y tomara quenta al mayordomo conforme la orden dhã, hara reparar las camas y ropa y seruicio del

del, y en esto terna grã quenta porq̃ se haze gran servicio a nuestro señor. ¶Cofradias.

¶Hara llamar alos mayordomos delas cofradias alosquales tomara sus quẽtas sabiẽdo particularmẽte, si gastã sus limosnas y hazienda en comidas y otras cosas desordenadas y no conforme a su institució y orden y es bien q̃ ninguna dexe sin ver sus ordenanças y reglas y bulas, y si son licitas y sanctas, porq̃ siendolo añadiendo o quitando se confirmen por el prelado, mandando alos mayordomos, alcaldes, priostes lleuen las tales ordenanças antel obispo, para q̃ assi se haga, poniendoles penas y cẽsuras para ello, y alos clerigos q̃ no les admitã en sus iglesias miẽtras no estuuierẽ cõfirmadas, y si alguna cofradia se escusare de no dar quenta, les compella a e ello por censuras, pues assi esta determinado por el sancto concilio Tridentino que todas den quenta alprelado. ¶Nõbramiento de mayordomos.

¶Nombrara mayordomos de iglesia y hermitas y hospitales dõde ouiere costũbre de nõbrarlos el visitador de oficio y dõde la ouiere de nombrar los pueblos o feligresias, se lo mãde, y q̃ seã p̄sonas tales habiles y de cõfiãça y abonados, y q̃ dẽ fiãças, y el notario hara el nõbramiẽto y poder, enesta manera. Conci. Trid. sess. 22. c. 8. de reform.

E despues delo suso dhõ antel dhõ visitador, en tãtos dias de tal mes e año en p̄sencia e por ante mi el presente notario e testigos yuso escriptos parecierõ presentes. N. y. N. alcaldes y. N. y. N. regidores y. N

procurador oficiales del cõcejo deste lugar e antel dicho Visitador presentarõ por mayordomo de la iglesia de nr̃a señora deste lugar a. N. q̃ estaua presẽte, el qual dixerõ ser de cõfiança y p̃sona tal para le exercer, pidierõ e suplicarõ al señor visitador le accepte y cõfirme y de poder para vsar el dhõ oficio, al qual todos jũtos a voz de cõcejo en la mejor via e forma q̃ de derecho auia lugar, dixerõ q̃ le abonauã e fiauan, e fiarõ en la dhã mayordomia e oficio della para q̃ el susodhõ .N. dara buena quenta con pago delos bienes y hazienda dela dhã iglesia, cada y quãdo q̃ se le pida, dõde no q̃ lo pagará por sus personas y haziẽda, y del dhõ concejo q̃ particularmẽte para ello obligarõ: e luego el dhõ señor visitador visto lo suso dhõ informado q̃ no ay p̃sona en el dicho lugar para vsar el dicho oficio mas conueniẽte dixo, q̃ le cõfirma e recibe por tal mayordomo y el dhõ nombramiento aprueua, e le daua e dio poder cũplido aquel q̃ de derecho en tal caso se requiere para q̃ pueda cobrar e recebir los bienes y haziẽda dela dhã iglesia, y alcãces, arrendar y dar arrẽta sus heredades e possessiones, hazer las obligaciones y arrẽdamiẽtos necessarios, dar cartas de poder delo q̃ recibiere y cobrare y valgã y sea firmes, y siẽdo necessario entrar en juyzio sobre su cobrãça lo pueda hazer, y qualesquier autos judiciales y extrajudiciales y diligẽcias q̃ cõuegã, y substituyr este poder en la p̃sona o personas q̃ quisiere, al qual y a sus substi-

tos les dio tan cũplido poder, quanto de derecho se requier, y el dhõ. N. mayordomo q̃ presente estaua dixo q̃ aceptaua e acepto el dhõ oficio de mayordomo, e juro solẽnemente en manos de mi el notario, por Dios nr̃o señor. &c. de vsar bien y fielmente el dicho oficio d' mayordomo, e d' hazer en el todo aq̃llo q̃ cõuenga, dixo si juro, e amẽ, e se obligo en forma de assi lo cũplir por su ꝑsona y bienes, dio poder a las justicias, renũcio las leyes. &c. fuerõ testigos. N. y. N. firmarõlo de sus nõbres el visitador y otorgantes. El mismo ordẽ se guardara en los otros mayordomos, y ¦nõbramiẽtos. ¶ Testamentos.

¶ Vera el libro delos testamẽtos y diffuntos q̃ ouierẽ caydo aquel año, informarse ha si estã cumplidos, hara q̃ se cũplan luego siendo possible, pues es cosa de q̃ Dios se sirue mucho. ¶ Missas.

¶ Tomara cuẽta al cura y seruidores delas missas q̃ estuuierẽ a su cargo conforme al libro delos testamẽtos porq̃ se supone q̃ cada cura lo ha de tener en el qual asiẽte quãtos diffuntos ouieren enterradose en su iglesia y las misas y obras pias q̃ por sus animas mandan, pues pueden cõpeler alos escriuanos q̃ originalmente los exhiban para aquel effecto, y para ello se les dexe comision. ¶ Baptizados.

¶ Vera el libro de Baptizados a donde por algunas dudas q̃ suele auer en asẽtar los assi en los padrinazgos como en no assẽtar los nõbres formales de los padres y madres y padrinos, es biẽ q̃ lo mãde assentar

En la ses. 24. en el c. 2. del conc. Tri. se trata entre que personas se cõtrae cognacion espiritual.

ſentar en eſta manera. ¶ EN tantos dias de tal mes y año, yo. N. cura o clerigo baptize a. N. hijo de. N. y de. N. ſu muger, fuerõ ſus padrinos. N. y. N. ſu muger, informãdoſe ſi a ſido primero baptizado en caſa, porq̃ aſsi lo aſsiente, firmandolo de ſu nombre y con teſtigos, y baſta auer vn padrino, o vna madrina, o alo mas vn padrino y vna madrina.

Conc. Tri, ſeſſ. 24 c. 2.

¶ Libro de deſpoſados que manda el Concilio.

Ade auer el libro d'los deſpoſados q̃ cada cura a d'tener a dõde por el meſmo ordẽ aſiẽten, en tãtos dias de tal mes y año, yo. N. cura auiendo precedido las moniciones q̃ la igleſia mãda deſpoſe a. N. hijo d' N con. N. hija de. N. vezinos de tal p̃te, fuerõ teſtigos N. y. N. y lo firme de ſu nombre. ¶ Eſtos dos libros ſon muy neceſſarios y los clerigos auiſen de no deſpoſar a ningun foraſtero de otro obiſpado ſin licencia del p̃uiſor, y aſsi lo dexe mandado el viſitador porq̃ ante el p̃uiſor preſentaran ſus recaudos hechos por requiſitoria.

La dicha ſeſſ, 24. cap. 1.

Informaciones.

Es bien q̃ en el hazer de las informaciones y peſquiſa ſecreta tẽga particular quenta quãdo los teſtigos vinierẽ a deponer cõtra algunos deles p̃gũtar ſi vienẽ cõ paſsiõ o por enemiſtad, y ſiẽdo en caſo de honor en q̃ ſe puede informar vn clerigo o lego, es neceſſario q̃ el viſitador ſecretamente y ſin el notario tome razõ de lo q̃ dize el teſtigo, p̃guntãdole como ſe llama, y dõ ſe viue, y quiẽ y como vierõ lo q̃ depone y quãdo y quiẽ lo podra ſaber y hecho eſto

dira

dira al testigo que el porna el remedio enello: porque si es pecado publico escandaloso el que declara el testigo, auiendo leydo su carta de edicto vernanlo a declarar y deponer otros testigos, y en caso que assi sea entonces podra con su notario proceder en hazer informacion, como cosa publica hecha lo remitira o castigara, segun su poder o facultad: Pero si a caso no viniesse a lo manifestar mas del primer testigo, no estara el Visitador obligado a proceder en el caso haziendo informacion, porque se entiende ser negocio secreto, aun que aquel testigo aya dicho verdad, mayormente que muchos vienen con passion por informar a sus vezinos e proximos de que se procedera contra ellos publicamente, y assi destinguiendo los peçados publicos de los secretos es bien guarde en su correction y castigo lo dicho en el sancto Euangelio de Sant Mattheo. Si peccauerit interte frater tuus, corripe. &c. y en negocios de mugeres casadas no se entrometa, saluo si de parte de los maridos ouisse dissolucion, y q̄ se entendiesse en publico lo consintian. Pero en peccados de heregia, aposthasia, contra nuestra fee o blasphemias, o palabras mal sonantes, bastara qualquier testigo para proceder, y las informaciones que desto resultaren embiando las con breuedad al tribunal ecclesiastico, es bien embie con ellas relacion particular de las calidades delas personas contra quien van, porque conforme a ella y a lo prouado se aya el Prouisor enla citacion o prision para ser publica o secreta.

Archiuos.

¶Donde no huuiere archiuos es bien los mande hazer para conseruacion de las escripturas dela iglesia y libros viejos della y del baptismo que facilmente se pierden en poder de mayordomos.

Doctrina Christiana.

¶A los curas encargara particularmente declaren el sancto Euangelio a sus feligresses los Domingos, y a los Sacristanes que digan la doctrina christiana al tiempo del ofertorio, y porque tenga mas cuydado les señale algun salario particular, pero no dela hazienda de la yglesia, pues ella no esta obligada a ello, dexar lo ha puesto en tabla que assi se haga, y castigar lo contrario, pues a la enseñar y doctrinar a sus feligresses estan obligados.

Confessados.

¶Pe

Conc. Trri. ses. 5. c. 2.

¶ Pedira la matricula de los confessados, y hauiendo algun rebelde que no aya cumplido con la obligacion lo castigue mandando a los confessores tengan cuenta de que no absueluan a los que no la supieren, siendo capazes para ello, y a los curas que no permitan confessar a ningun clerigo ni frayle sin licencia.

Titulos de Ordenes y Examen.

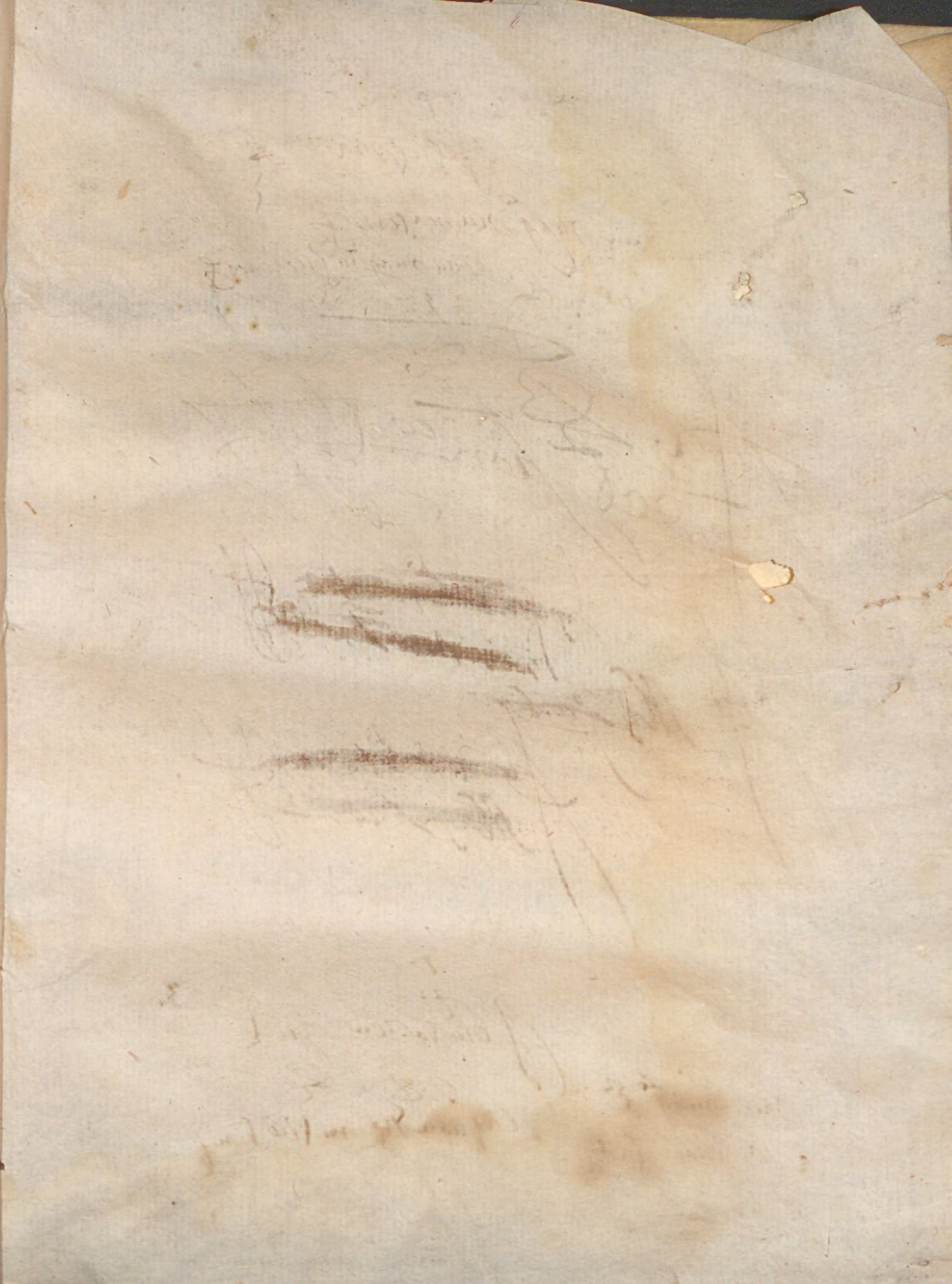
¶ Quando los Visitadores visitan nueuamente, suelen visitar y ver los titulos de las ordenes de sus clerigos y beneficios, para ver en que forma estan ordenados y como posseen, y examinar a los tales, lleuando por memoria la suficiencia de cada vno, para que conforme a ella sean proueydos en los seruicios o beneficios quando se ofrezca, y para dar dello noticia a su prelado, y si alguno esta ordenado sin licencia, que siendo inhabil pueda ser suspenso, conforme al Concilio.

Conci. Tridenti. ses. 23. c. 15.

¶ PVES entienda el Visitador, que este es oficio trabajoso, y que no ha de lleuar su intento en solo el interes que del se le puede seguir, porque por mucho que fuesse, no es posible pagar le el menor dessabrimiento quo en el se passa, asi con gente rustica, para tomar le sus cuentas, como en posadas y caminos, y malos mantenimientos: Sino que trabajando en esta viña del señor, grangeando sus talentos, lleuando su intento en Dios, por cuyo amor y seruicio lo ha de hazer, le dara animo y fuerças para que en todo acierte, y como a su sancto seruicio conuenga.

Couci. Trid. sess 14. c. 3.

FINIS.



Jesus maria

muy mag^co muy mag^co señor

muy mag^co señor

Ber^do

Pedro

Alonso

[redacted]

[redacted]

Jerusalem

muy mag^co

don Juan

Juan Ruiz mi señor

Maria